

"2021 - Año del General
Martín Miguel de Güemes"

República Argentina

"EL RIO ATUEL TAMBIEN
ES PAMPEANO"

Poder Ejecutivo de la Provincia de La Pampa

EXPEDIENTE N° 7456/21.-

SANTA ROSA, 15 JUN. 2021

POR TANTO:

Téngase por LEY de la Provincia; Dése al Registro Oficial y al Boletín Oficial, cúmplase, comuníquese, pùbliquesse y archívesse.-

DECRETO N° 1758



[Handwritten signature]
ABDQ. DANIEL PABLO BENSUSAN
MINISTRO DE GOBIERNO, JUSTICIA
Y DERECHOS HUMANOS

SERGIO PAUL ZILLOTTO
GOBERNADOR DE LA PAMPA

SECRETARÍA GENERAL DE LA GOBERNACIÓN:



Registrada la presente Ley,
bajo el número TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES (3333).-



[Handwritten signature]
JOSE ALEJANDRO VANINI
SECRETARIO GENERAL
DE LA GOBERNACION



*La Cámara de Diputados de la Provincia de La Pampa
Sanciona con fuerza de Ley:*

Artículo 1º: Ratifícanse los Decretos N° 3687/20, 3688/20, 3743/20, 3745/20, 3746/20, 3937/20, 3989/20, 3/21, 34/21, 111/21, 112/21, 135/21, 158/21, 159/21, 210/21 y 272/21 y désele a los mismos fuerza de Ley, los que forman parte integrante de la presente.

Artículo 2º: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados de la provincia de La Pampa, en Santa Rosa, a los tres días del mes de junio de dos mil veintiuno.

REGISTRADA



BAJO EL N° 3333


Dra. MARINIA LIS MARIN
SECRETARIA LEGISLATIVA
CAMARA DE DIPUTADOS
PROVINCIA DE LA PAMPA


Dr. MARIANO ALBERTO FERNANDEZ
VICEGOBERNADOR DE LA PAMPA
PRESIDENTE CAMARA DE DIPUTADOS
PROVINCIA DE LA PAMPA

VISTO:

El Expediente N° 4494/20 caratulado: "GOBIERNO DE LA PROVINCIA - SIAMPLIACIÓN DE ACTIVIDADES Y PROTOCOLO"; y

CONSIDERANDO:

Que, a raíz de la pandemia originada por el coronavirus (COVID-19), se han dictado diversas medidas provinciales, todas ellas en consonancia con la profusa normativa nacional;

Que, a fin de prevenir la circulación y el contagio del COVID-19, el Poder Ejecutivo Nacional, a través del Decreto de Necesidad y Urgencia N° 297/20, dispuso las medidas de "aislamiento social, preventivo y obligatorio" y de prohibición de circular (prorrogadas sucesivamente por los Decretos N° 325/20, N° 355/20, N° 408/20, N° 459/20 y N° 493/20 hasta el 7 de junio de 2020, inclusive);

Que, mediante el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 520/20, de fecha 7/06/20, en este contexto pandémico y de acuerdo a la realidad epidemiológica y sanitaria de las distintas provincias argentinas, el Poder Ejecutivo Nacional dispuso el pase de esta provincia de La Pampa a una nueva etapa de "distanciamiento social, preventivo y obligatorio" (conforme artículos 2° y 3°);

Que, posteriormente, a través del Decreto de Necesidad y Urgencia N° 576/20, se dispuso nuevamente desde el 1 hasta el 17 de julio del corriente año, y mediante el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 605/20, desde el día 18 de julio hasta el día 2 de agosto de 2020 inclusive, la medida de "distanciamiento social, preventivo y obligatorio" para la provincia de La Pampa, replicando las mismas medidas establecidas por el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 520/20 (conforme artículos 3° y 4°, siguientes y concordantes);

Que, habida cuenta la detección de un brote de casos positivos confirmados de COVID 19 en la provincia de La Pampa, mediante el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 641/20 se estableció la medida de



S.G.G.

"distanciamiento social, preventivo y obligatorio" para ^{Todos los} departamentos de la PROVINCIA DE LA PAMPA, excepto los de *Átreucó, Catrilo, Capital y Toay* quienes quedaron alcanzados –entonces– por la medida de "aislamiento social, preventivo y obligatorio" (artículos 3° y 11);

Que conforme Decreto de Necesidad y Urgencia N° 677/20 el Poder Ejecutivo Nacional dispuso una nueva etapa de "distanciamiento social, preventivo y obligatorio" para toda la Provincia de La Pampa hasta el 30 de agosto de 2020; mediante el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 714/20, desde el día 31 de agosto hasta el día 20 de septiembre de 2020 inclusive;

Que luego mediante Decreto de Necesidad y Urgencia N° 754/20 se replica la medida de "distanciamiento social, preventivo y obligatorio" para nuestra Provincia hasta el día 11 de octubre, inclusive, por Decreto de Necesidad y Urgencia N° 792/20, se prorroga la misma medida hasta el día 25 de octubre, inclusive, y por Decreto de Necesidad y Urgencia N° 814/20 se replica la misma medida hasta el día 8 de noviembre de 2020;

Luego, mediante Decreto de Necesidad y Urgencia N° 875/20 la medida de "distanciamiento social, preventivo y obligatorio" para nuestra Provincia se prorroga hasta el día 29 de noviembre, inclusive, y por último por Decreto de Necesidad y Urgencia N° 956/20, se replica la medida hasta el día 20 de diciembre, inclusive;

Que a medida que la situación epidemiológica y sanitaria de la Provincia de La Pampa lo ha permitido, se han ido habilitando, previa aprobación de los respectivos protocolos, distintas actividades y servicios en el ámbito de la Provincia de La Pampa;

Que por su parte, y siendo una actividad aun no habilitada, los responsables de la organización de reuniones hípcas han solicitado formalmente al Gobierno Provincial se evalúe la posibilidad de que dicha actividad comience a funcionar;

Que el artículo 6° del Decreto de Necesidad y Urgencia N° 956/20, prevé que sólo podrán realizarse actividades económicas, industriales, comerciales o se servicios, en tanto posean un protocolo de funcionamiento aprobado por la autoridad sanitaria Provincial que contemple la totalidad de



las recomendaciones e instrucciones de la autoridad sanitaria nacional y restrinja el uso de las superficies cerradas a un máximo del 50%;

Que en tal sentido, se ha elaborado un riguroso protocolo sanitario y epidemiológico el cual, de acuerdo a los establecido por la normativa nacional, ha sido aprobado por la autoridad sanitaria local;

Que dicho Protocolo regula entre otras cuestiones la franja horaria máxima de funcionamiento; las medidas generales y de protección como el uso permanente de barbijos o tapabocas con carácter obligatorio, distanciamiento social, la cantidad máxima de personas que pueden ingresar por caballo; la prohibición de la presencia de público; la capacidad máxima de ocupación, la cual se establece en el 40% de la capacidad total habilitada; medidas de seguridad y protección del personal, de limpieza y desinfección, entre otras medidas;

Que, teniendo en cuenta la dinámica con la que se desenvuelve el virus del COVID 19, es menester dejar establecido que, previa las pertinentes evaluaciones, la mentada habilitación podrá modificarse, limitarse o ser dejada sin efecto en forma total o parcial por esta Autoridad Provincial;

Que, en línea con ello, corresponde instar a los comprovincianos y a la población pampeana en general a actuar con compromiso, solidaridad y responsabilidad social, acatando las formas, condiciones y modalidades aconsejadas y las recomendaciones de las autoridades sanitarias nacional y provincial, teniendo en cuenta que la pandemia provocada por el Coronavirus –COVID 19- involucra cuestiones sensibles de salud de toda la población;

Que corresponderá a las Municipalidades y las Comisiones de Fomento, considerando las evaluaciones epidemiológicas que realicen los Señores Intendentes o Presidentes de las Comisiones de Fomento, autorizar la realización de las actividades que se habilitan;

Que asimismo, es menester autorizar a los señores Intendentes y Presidentes de Comisiones de Fomento que juntamente con los Comité de Crisis locales, puedan restringir, acotar o limitar las habilitaciones



dispuestas por el presente, notificando de ello -en forma inmediata- a la Autoridad Sanitaria Provincial y al Comité de Crisis Provincial.

Que, las Autoridades Municipales, en el marco de lo normado por el artículo 28 del Decreto de Necesidad y Urgencia N° 956/20, deben disponer, en coordinación con las Autoridades competentes Provinciales, lo pertinente para garantizar las medidas que se establecen por el presente;

Que, la Autoridad Sanitaria Provincial ha evaluado e informado positivamente respecto a las medidas a adoptarse por el presente;

Que, ha tomado intervención la Asesoría Letrada de Gobierno;

Que, corresponde dictar la presente medida legal;

POR ELLO:

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

DECRETA:



Artículo 1°.- HABILITANSE, en el marco del artículo 6° del Decreto de Necesidad y Urgencia N° 956/20, las REUNIONES HIPICAS, en todo el ámbito de la Provincia de La Pampa, las cuales podrán realizarse en el horario de 08:00 horas a 19:00 horas.

Artículo 2°.- Las personas que realicen y/o se encuentren alcanzadas por las actividades habilitadas por el artículo anterior deberán cumplir con el "PROTOCOLO SANITARIO EPIDEMIOLÓGICO" que como ANEXO I integra y se da por aprobado por el presente.

Artículo 3°.- DÉJASE ESTABLECIDO que previa evaluación epidemiológica y sanitaria la habilitación establecida por el artículo 1° del presente podrá modificarse, suspenderse o reanudarse, en forma total o parcial, por esta Autoridad Provincial.

Artículo 4°.- DÉJASE ESTABLECIDO que las Municipalidades y las Comisiones de Fomento, considerando las evaluaciones epidemiológicas que realicen los Señores Intendentes o Presidentes de las



Comisiones de Fomento, juntamente con los Comité de Crisis locales, podrán restringir, acotar o limitar las habilitaciones dispuestas por el presente, notificando de ello -en forma inmediata- a la Autoridad Sanitaria Provincial y al Comité de Crisis Provincial.

Artículo 5°.- Las Autoridades Municipales, en el marco de lo normado por el artículo 28 del Decreto de Necesidad y Urgencia N° 956/20, en coordinación con las autoridades competentes provinciales, dispondrán los procedimientos de fiscalización necesarios para garantizar las medidas dispuestas en el presente.

Artículo 6°.- El presente Decreto entrará en VIGENCIA a partir de su publicación en el Boletín Oficial.

Artículo 7°.- El presente Decreto será refrendado por todos los Señores Ministros.

Artículo 8°.- Dése al Registro Oficial y al Boletín Oficial, comuníquese a las Municipalidades y Comisiones de Fomento, publíquese y pase a las dependencias jurisdiccionales que correspondan a sus demás efectos.



DECRETO N° 3687



SERGIO RAUL ZILLOTTO
GOBERNADOR DE LA PAMPA

Dr. HORACIO ESTEBAN DI NAPOLI
MINISTRO DE SEGURIDAD

Dr. MARIO RUBEN KOMAN
MINISTRO DE SALUD

Dr. DIEGO FERNANDO ALVAREZ
MINISTRO DE DESARROLLO SOCIAL

Dr. PABLO DANIEL MACCIONE
MINISTRO DE EDUCACION

Dr. DANIEL PABLO BENSUSAN
MINISTRO DE GOBIERNO JUSTICIA
Y DERECHOS HUMANOS

Dr. ANTONIO CURCIARELLO
MINISTRO DE CONECTIVIDAD
Y MODERNIZACION

C.P.N. ERNESTO OSVALDO FRANCO
MINISTRO DE HACIENDA Y FINANZAS

Dr. RICARDO HORACIO MORALEJO
MINISTRO DE LA PRODUCCION

ANEXO I
PROTOCOLO SANITARIO EPIDEMIOLÓGICO PARA LAS REUNIONES
HIPICAS

1.- HORARIOS:

La actividad se permite en el horario máximo de 08:00 horas a 19:00 horas

2.- MEDIDAS GENERALES – MEDIDAS DE PROTECCION

Antes de la apertura al público, se debe desinfectar el complejo en su totalidad.

En las tareas de desinfección se deberá prestar especial atención a las zonas de uso común y a las superficies de contacto más frecuentes.

Los ambientes cerrados se deben ventilar de manera constante y forma natural. En lo posible mantener puertas y ventanas abiertas durante todo el desarrollo de la actividad. No usar ventilación mecánica. Uso continuo de los elementos de protección. En todo momento se debe usar el cubre boca nariz y mentón o máscara.

A los fines de disminuir la acumulación de gente en zonas comunes se establece que tendrán que habilitarse 2 baños por cada 100 personas, los cuales deberán limpiarse y desinfectarse frecuentemente durante todo el tiempo en que dure el evento. Asimismo, deberá disponerse de espacio y elementos para el lavado de manos

Cada una de las personas que formen parte de la organización deberán presentar una DDJJ obligatoria de que no poseen síntomas de Covid 19, ni que han estado en contacto con personas positivas para Covid 19 en los últimos 14 días.

Los asistentes deberán concurrir y permanecer EN TODO MOMENTO con elementos de protección personal que cubran la nariz, boca y mentón.



Se debe mantener permanentemente el distanciamiento social de 2 metros entre personas.

Deberán mantenerse las medidas de higiene personal y del lugar, así como el distanciamiento con demarcaciones en las zonas comunes (ingreso, sanitarios).

Se dispondrá de kits de desinfección en la mayor cantidad de espacios posibles.

Siempre que sea posible, los puntos de ingreso serán distintos a los puntos de egreso con la finalidad de reducir aglomeración de personas.

Se deben adoptar medidas de higiene respiratoria: al toser o estornudar taparse la boca o nariz con pañuelo descartable y de no contar con este elemento, utilizar el pliegue del codo.

Evitar saludar o realizar cualquier otra conducta que implique el contacto físico entre personas

Adecuada y frecuente higienización de manos.

Evitar tocarse los ojos, nariz y boca

No compartir mate, vajilla, utensilios ni cualquier otro elemento.

No deben acudir a desarrollar actividades aquellas personas que:

- a. Presenten síntomas de manera aguda tales como: dificultad respiratoria, fiebre, tos, dolor muscular, dolor de garganta, rinorrea (secreción acuosa o mucosa de los orificios nasales), diarrea, alteración del olfato o del gusto.
- b. Hayan estado en contacto con un caso sospechoso o confirmado de COVID19 en los últimos 14 días y no tengan el alta sanitaria de esta situación.
- c. Se encuentren en aislamiento indicado por la autoridad sanitaria

3.- CAPACIDAD Y TRAZABILIDAD:



Únicamente se permite el ingreso de 5 personas por caballo más el Jockey.

SE PROHIBE el ingreso de público en general.

Se restringe el uso de las superficies cerradas hasta un máximo del CUARENTA POR CIENTO (40 %) de su capacidad, y con NO más de una persona por cada 15 metros cuadrados (15 mts.2).

Para ingresar al evento se requiera contar con entrada la cual deberá ser adquirida con antelación, a través de medios digitales.

Queda PROHIBIDA la venta de entradas en el lugar donde se lleva a cabo el evento.

Es **OBLIGATORIO** llevar una planilla -en formato digital- en la que consten los datos identificatorios de cada persona que ingrese al predio. En esta planilla se dejarán los datos necesarios requeridos para la trazabilidad de los asistentes.



4.- DEL DESARROLLO DE LA REUNION:

Solo podrán participar caballos que estén en la Provincia de La Pampa o zonas consideradas Verdes por la autoridad sanitaria, al momento de la reunión.

Durante toda la reunión se mantendrá un sistema intensivo de limpieza en áreas con afluencia de propietarios, cuidadores, jockeys y personal de la organización.

Se debe disponer de insumos necesarios para la limpieza, desinfección e higiene de manos; alcohol en gel y toallas de papel cada 100 metros cuadrados. Disponer de tal forma que el usuario contacte el elemento fácilmente.

Los entrenadores con caballos que compiten en la reunión solo podrán ingresar 1 hora antes de la competencia en la que participen y deberán retirarse en el lapso máximo de 1 hora posterior a la finalización de la misma, salvo que su presencia sea requerida por el Comisariato o por el Servicio Veterinario.



Los jockeys con montas confirmadas en la reunión, solo podrán ingresar 1 hora antes de la primera de sus competencias y deberán retirarse una vez finalizada la última de las carreras en que participen, salvo que su presencia sea requerida por el Comisariato. En el caso de los peones, se permitirá solo un peón por equipo.

Queda prohibido el ingreso a propietarios, cuidadores, jockeys y personas de la organización que no realicen tareas laborales específicas.

Las habitaciones de descanso, matera y cantina quedan inhabilitadas.

Únicamente podrán ingresar al vestuario los jockeys con montas confirmadas para competir ese día, según turnos previamente asignados a fin de evitar aglomeraciones. Finalizada la competencia deberán retirarse del vestuario.

Dentro del vestuario, los jockeys deberán respetar el distanciamiento social de 2 metros. En todo momento deberán utilizar tapa bocas, nariz y mentón o máscara.

Los jockeys deberán usar guantes de montar durante la actividad específica. Tienen prohibido todo tipo de contacto físico entre ellos.

Cada jockey una vez listo, debe dirigirse en forma inmediata a la pista. Disputada la carrera se dirigirá al vestuario y dejará el equipo de montar en el mostrador de la oficina de equipos sin tener contacto con el personal de la organización.

5.- DE LOS REMATES

Se establece un espacio al aire libre de 200 metros cuadrados para realizar remates. El ingreso permitido es de dos personas por caballo, ubicándose en mesas separadas a 3 metros de distancia entre ellas y un distanciamiento mínimo entre personas de una misma mesa de 1.5 metros. Cada mesa tendrá el número correspondiente a su caballo y elementos



necesarios para el cuidado personal. El cobrador se desplazará por mesa para retirar el dinero.

6.- DE LAS AUTORIZACIONES:

Para cada reunión se necesita la correspondiente autorización de la Municipalidad o Comisión de Fomento, ello independientemente que ya se cuente con habilitación municipal de funcionamiento.

Cada Municipalidad y Comisión de Fomento será la responsable del cumplimiento de las medidas establecidas en el presente, así como las que se dicten en su consecuencia.

La Provincia ejercerá control de manera concomitante. A tal fin, cada Municipalidad y Comisión de Fomento deberá remitir un mail, con la mayor antelación posible, a la Secretaría de Trabajo y Promoción del Empleo: secretariadetrabajo@lapampa.gov.ar informando las Autorizaciones otorgadas para la realización de reuniones.-



SERGIO RAUL ZILLOTTO
GOBERNADOR DE LA PAMPA

Dr. HORACIO ESTEBAN di NAPOLI
MINISTRO DE SEGURIDAD

Dr. MARIO RUBEN KOHAN
MINISTRO DE SALUD

Lic. PABLO DANIEL MACCIONE
MINISTRO DE EDUCACION

Dr. ANTONIO CURZIARELLI
MINISTRO DE CONECTIVIDAD
Y MODERNIZACION

Dr. DIEGO FERNANDO ALVAREZ
MINISTRO DE DESARROLLO

C.P.N. ERNESTO OSVALDO FRANCO
MINISTRO DE HACIENDA Y FINANZAS

Dr. RICARDO HORACIO MORALEJO
MINISTRO DE LA PRODUCCION

Abog. DANIEL PABLO BENSUSAN
MINISTRO DE GOBIERNO JUSTICIA
Y DERECHOS HUMANOS

**VISTO:**

El Expediente N° 4494/20 caratulado: "GOBIERNO DE LA PROVINCIA S/AMPLIACIÓN DE ACTIVIDADES Y PROTOCOLO"; y

CONSIDERANDO:

Que, a raíz de la pandemia originada por el coronavirus (COVID-19), se han dictado diversas medidas provinciales, todas ellas en consonancia con la profusa normativa nacional;

Que, a fin de prevenir la circulación y el contagio del COVID-19, el Poder Ejecutivo Nacional, a través del Decreto de Necesidad y Urgencia N° 297/20, dispuso las medidas de "aislamiento social, preventivo y obligatorio" y de prohibición de circular (prorrogadas sucesivamente por los Decretos N° 325/20, N° 355/20, N° 408/20, N° 459/20 y N° 493/20 hasta el 7 de junio de 2020, inclusive);

Que, mediante el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 520/20, de fecha 7/06/20, en este contexto pandémico y de acuerdo a la realidad epidemiológica y sanitaria de las distintas provincias argentinas, el Poder Ejecutivo Nacional dispuso el pase de esta provincia de La Pampa a una nueva etapa de "distanciamiento social, preventivo y obligatorio" (conforme artículos 2° y 3°);

Que, posteriormente, a través del Decreto de Necesidad y Urgencia N° 576/20, se dispuso nuevamente desde el 1 hasta el 17 de julio del corriente año, y mediante el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 605/20, desde el día 18 de julio hasta el día 2 de agosto de 2020 inclusive, la medida de "distanciamiento social, preventivo y obligatorio" para la provincia de La Pampa, replicando las mismas medidas establecidas por el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 520/20 (conforme artículos 3° y 4°, siguientes y concordantes);

Que, habida cuenta de la detección de un brote de casos positivos confirmados de COVID 19 en la provincia de La Pampa, mediante el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 641/20 se estableció la medida de "distanciamiento social, preventivo y obligatorio" para "Todos los departamentos de la PROVINCIA DE LA PAMPA, excepto los de Atréucó, Catrileo, Capital y Toay" quienes quedaron alcanzados -entonces- por la medida de "aislamiento social, preventivo y obligatorio" (artículos 3° y 11);

Que conforme Decreto de Necesidad y Urgencia N° 677/20 el Poder Ejecutivo Nacional dispuso una nueva etapa de "distanciamiento social, preventivo y obligatorio" para toda la Provincia de La Pampa hasta el 30 de agosto de 2020; mediante el Decreto de



Necesidad y Urgencia N° 714/20, desde el día 31 de agosto hasta el día 20 de septiembre de 2020 inclusive,

Que luego mediante Decreto de Necesidad y Urgencia N° 754/20 se replica la medida de "*distanciamiento social, preventivo y obligatorio*" para nuestra Provincia hasta el día 11 de octubre, inclusive, por Decreto de Necesidad y Urgencia N° 792/20, se prorroga la misma medida hasta el día 25 de octubre, inclusive, y por último por Decreto de Necesidad y Urgencia N° 814/20 se replica la misma medida hasta el día 8 de noviembre de 2020;

Que mediante Decreto de Necesidad y Urgencia N° 875/20 se prorrogó la medida de "*distanciamiento social, preventivo y obligatorio*" para nuestra Provincia hasta el día 29 de noviembre, inclusive, y por último por Decreto de Necesidad y Urgencia N° 956/20 se replica la misma medida hasta el día 20 de diciembre de 2020;

Que en el marco del Decreto de Necesidad y Urgencia N° 297/20, el MINISTERIO DE TRANSPORTE DE LA NACION dispuso la suspensión total de los servicios de transporte aéreo de cabotaje comercial y de aviación general, medida que se fue prorrogando sucesivamente, con basamento en los distintos Decretos de Necesidad y Urgencia dictados por el Poder Ejecutivo Nacional;

Que luego, en virtud del dictado del Decreto de Necesidad y Urgencia N° 792/20 se autorizó el uso del servicio de transporte público de pasajeros interurbano e interjurisdiccional para las personas que deban desplazarse para realizar las actividades y servicios esenciales, así como para las personas que deban asistir a la realización de tratamientos médicos;

Que en tal contexto, el Ministerio de Transporte de la Nación dispuso, mediante Resolución N° 221/20 del Ministerio de Transporte de la Nación -RESOL-2020-221-APN-MTR y Resolución N° 222/20 del Ministerio de Transporte de la Nación -RESOL-2020-222-APN-MTR-, la reanudación de los servicios de transporte aéreo y transporte automotor y ferroviario interurbano, respectivamente;

Que mediante Decreto N° 3151/20 este Poder Ejecutivo prestó conformidad a la reanudación del servicio de transporte aéreo, siempre que los desplazamientos fueran para realizar actividades esenciales o para la realización de tratamientos médicos; situación esta última que, dada la nueva realidad sanitaria y epidemiológica de la Provincia corresponde, sea dejada sin efecto;



Que, asimismo, en tal contexto, deviene necesario prestar conformidad para la reanudación de los servicios de transporte automotor, en los términos de la Resolución N° 222/20 del Ministerio de Transporte de la Nación -RESOL-2020-222-APN-MTR;

Que, la Autoridad Sanitaria Provincial ha informado favorablemente respecto a la implementación de la presente medida;

Que, ha tomado intervención la Asesoría Letrada de Gobierno;

Que, corresponde dictar la presente medida legal;

POR ELLO:

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

DECRETA:

Artículo 1°.- PRESTASE CONFORMIDAD, en el marco del artículo 7° de la Resolución 222/20 del Ministerio de Transporte de la Nación -RESOL-2020-222-APN-MTR-, a la reanudación de los servicios de transporte automotor interurbano de pasajeros descriptos en los incisos a), b) y c) del artículo 3° del Decreto N° 958/92, en el ámbito de la Provincia de La Pampa.

Artículo 2°: Derogase los artículos 2° y 3° del Decreto N° 3151.

Artículo 3°: El presente Decreto entrará en vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial.

Artículo 4°.- El presente Decreto será refrendado por todos los Señores Ministros.

Artículo 5°.- Dése al Registro Oficial y al Boletín Oficial, comuníquese, publíquese y pase a las dependencias jurisdiccionales que correspondan a sus demás efectos.



DECRETO N° 3688



Dr. ANTONIO CURCIARELLO
MINISTRO DE CONECTIVIDAD
Y MODERNIZACIÓN

SERGIO RAUL ZILLOTTO
GOBERNADOR DE LA PAMPA

Abog. DANIEL PABLO BENSUSAN
MINISTRO DE GOBIERNO JUSTICIA
Y DERECHOS HUMANOS

Dr. HORACIO ESTEBAN MADOLI
MINISTRO DE SEGURIDAD

C.P.N. ERNESTO OSVALDO FRANCO
MINISTRO DE HIGIENE Y SALUD PUBLICA

Lic. PABLO DANIEL MACCIONE
MINISTRO DE EDUCACION

Ing. JUAN RAMON GARAY
MINISTRO DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

MARIO RUBEN KOHAN
MINISTRO DE LA PRODUCCION

VISTO:

El Expediente N° 4494/20 caratulado: "GOBIERNO DE LA PROVINCIA - S/AMPLIACIÓN DE ACTIVIDADES Y PROTOCOLO"; y

CONSIDERANDO:

Que, a raíz de la pandemia originada por el coronavirus (COVID-19), se han dictado diversas medidas provinciales, todas ellas en consonancia con la profusa normativa nacional;

Que, a fin de prevenir la circulación y el contagio del COVID-19, el Poder Ejecutivo Nacional, a través del Decreto de Necesidad y Urgencia N° 297/20, dispuso las medidas de "aislamiento social, preventivo y obligatorio" y de prohibición de circular (prorrogadas sucesivamente por los Decretos N° 325/20, N° 355/20, N° 408/20, N° 459/20 y N° 493/20 hasta el 7 de junio de 2020, inclusive);

Que, mediante el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 520/20, de fecha 7 de junio de 2020, en este contexto pandémico y de acuerdo a la realidad epidemiológica y sanitaria de las distintas provincias argentinas, el Poder Ejecutivo Nacional dispuso el pase de esta provincia de La Pampa a una nueva etapa de "distanciamiento social, preventivo y obligatorio" (conforme artículos 2° y 3°);

Que, posteriormente, a través del Decreto de Necesidad y Urgencia N° 576/20, se dispuso nuevamente desde el 1 hasta el 17 de julio del corriente año, y mediante el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 605/20, desde el día 18 de julio hasta el día 2 de agosto de 2020 inclusive, la medida de "distanciamiento social, preventivo y obligatorio" para la provincia de La Pampa, replicando las mismas medidas establecidas por el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 520/20 (conforme artículos 3° y 4°, siguientes y concordantes);

Que, habida cuenta la detección de un brote de casos positivos confirmados de COVID 19 en la provincia de La Pampa, mediante el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 641/20 se estableció la medida de "distanciamiento social, preventivo y obligatorio" para "Todos los departamentos de la PROVINCIA DE LA PAMPA, excepto los de Atreucó, Catrillo, Capital y Toay" quienes quedaron alcanzados -entonces- por la medida de "aislamiento social, preventivo y obligatorio" (artículos 3° y 11);

Que conforme Decreto de Necesidad y Urgencia N° 677/20 el Poder Ejecutivo Nacional dispuso una nueva etapa de "distanciamiento social, preventivo y obligatorio" para toda la Provincia de La Pampa hasta el 30 de agosto de 2020; mediante el Decreto de



Necesidad y Urgencia N° 714/20, desde el día 31 de agosto hasta el día 20 de septiembre de 2020 inclusive,

Que luego mediante Decreto de Necesidad y Urgencia N° 754/20 se replica la medida de "*distanciamiento social, preventivo y obligatorio*" para nuestra Provincia hasta el día 11 de octubre, inclusive, por Decreto de Necesidad y Urgencia N° 792/20, se prorroga la misma medida hasta el día 25 de octubre, inclusive, y por Decreto de Necesidad y Urgencia N° 814/20 se replica la misma medida hasta el día 8 de noviembre de 2020;

Luego, mediante Decreto de Necesidad y Urgencia N° 875/20 la medida de "*distanciamiento social, preventivo y obligatorio*" para nuestra Provincia se prorroga hasta el día 29 de noviembre, inclusive, y por último por Decreto de Necesidad y Urgencia N° 956/20, se replica la medida hasta el día 20 de diciembre, inclusive;

Que a medida que la situación epidemiológica y sanitaria de la Provincia de La Pampa lo ha permitido, se han ido habilitando, previa aprobación de los respectivos protocolos, distintas actividades y servicios en el ámbito de la Provincia de La Pampa;

Que por su parte, y siendo una actividad aun no habilitada, los responsables de Salas de Juego han solicitado formalmente al Gobierno Provincial se evalúe la posibilidad de que dicha actividad comience a funcionar;

Que a los fines de avanzar en tal posibilidad, se han mantenido reuniones en las que ha participado el Secretario de Trabajo y Promoción del Empleo provincial y referentes de distintos sectores involucrados en la actividad;

Que el artículo 6° del Decreto de Necesidad y Urgencia N° 956/20, prevé que sólo podrán realizarse actividades económicas, industriales, comerciales o se servicios, en tanto posean un protocolo de funcionamiento aprobado por la autoridad sanitaria Provincial que contemple la totalidad de las recomendaciones e instrucciones de la autoridad sanitaria nacional y restrinja el uso de las superficies cerradas a un máximo del 50%;

Que en tal sentido, se ha elaborado un riguroso protocolo sanitario y epidemiológico el cual, de acuerdo a lo establecido por la normativa nacional, ha sido aprobado por la autoridad sanitaria local;

Que dicho Protocolo regula entre otras cuestiones la franja horaria máxima de funcionamiento; las medidas generales y de protección como el uso permanente de barbijos o tapabocas con carácter obligatorio, distanciamiento social y la correcta ventilación de los establecimientos; la capacidad máxima de ocupación, la cual se establece en el 50% de la capacidad total habilitada; medidas de seguridad y protección del personal, así como lo:



relacionado a los proveedores;

Que asimismo regula de manera particularizada las medidas a cumplirse en cada sector de juegos, esto es sector de Máquinas Tragamonedas, Juegos Tradicionales, Ruleta; Craps y Black Jack y Poker;

Que por su parte, se prevé que en aquellas Salas de Juegos en que el servicio de gastronomía se encuentra habilitado, deberán seguirse los protocolos establecidos por esta autoridad provincial para dicho rubro, aprobados por Decreto N° 1089/20 y sus modificatorios;

Que, teniendo en cuenta la dinámica con la que se desenvuelve el virus del COVID - 19, es menester dejar establecido que, previa las pertinentes evaluaciones, la mentada habilitación podrá modificarse, limitarse o ser dejada sin efecto en forma total o parcial por esta Autoridad Provincial;

Que, en línea con ello, corresponde instar a los comprovincianos y a la población pampeana en general a actuar con compromiso, solidaridad y responsabilidad social, acatando las formas, condiciones y modalidades aconsejadas y las recomendaciones de las autoridades sanitarias nacional y provincial, teniendo en cuenta que la pandemia provocada por el Coronavirus -COVID 19- involucra cuestiones sensibles de salud de toda la población;

Que, las Autoridades Municipales, en el marco de lo normado por el artículo 28 del Decreto de Necesidad y Urgencia N° 956/20, deben disponer, en coordinación con las Autoridades competentes Provinciales, lo pertinente para garantizar las medidas que se establecen por el presente;

Que, la Autoridad Sanitaria Provincial ha evaluado e informado positivamente respecto a las medidas a adoptarse por el presente;

Que, ha tomado intervención la Asesoría Letrada de Gobierno;

Que, corresponde dictar la presente medida legal;

POR ELLO:

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

DECRETA:

Artículo 1°.- HABILITANSE, en el marco del artículo 6° del Decreto de Necesidad y Urgencia N° 956/20, las SALAS DE JUEGO, en todo el ámbito de la



Am

[Handwritten signature]

Provincia de La Pampa.-

Artículo 2°.- Las personas que se encuentren alcanzadas por la habilitación dispuesta por el artículo anterior deberán cumplir con el "PROTOCOLO SANITARIO EPIDEMIOLÓGICO" que como ANEXO I integra y se da por aprobado por el presente.-

Artículo 3°.- DÉJASE ESTABLECIDO que previa evaluación epidemiológica y sanitaria la habilitación establecida por el artículo 1° del presente podrá modificarse, suspenderse o reanudarse, en forma total o parcial, por esta Autoridad Provincial.-

Artículo 4°.- INSTASE a los comprovincianos y a la población pampeana en general a actuar con compromiso, solidaridad y responsabilidad social, acatando las formas, condiciones y modalidades aconsejadas y las recomendaciones de las Autoridades Sanitarias Nacional y Provincial, teniendo en cuenta que la pandemia provocada por el Coronavirus - COVID 19- involucra cuestiones sensibles de salud de toda la población.-

Artículo 5°.- Las Autoridades Municipales, en el marco de lo normado por el artículo 28 del Decreto de Necesidad y Urgencia N° 956/20, en coordinación con las autoridades competentes provinciales, dispondrán los procedimientos de fiscalización necesarios para garantizar las medidas dispuestas en el presente.-

Artículo 6°.- El presente Decreto entrará VIGENCIA a partir de las 00:00 horas del día 11 de diciembre de 2020.-

Artículo 7°.- El presente Decreto será refrendado por todos los Señores Ministros.-

Artículo 8°.- Dése al Registro Oficial y al Boletín Oficial, comuníquese a las Municipalidades y Comisiones de Fomento, publíquese y pase a las dependencias jurisdiccionales que correspondan a sus demás efectos.

S.G.G.

DECRETO N° 3743



Ab. DANIEL PABLO BENSUSAN
MINISTRO DE GOBIERNO,
JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS

Dr. ANTONIO CURCIABELLO
MINISTRO DE CONECTIVIDAD
Y MODERNIZACIÓN

Lic. PABLO DANIEL MACCIONE
MINISTRO DE EDUCACION

SERGIO RAUL ZILLOTTO
GOBERNADOR DE LA PAMPA

Ing. JUAN CARLOS GARAY
MINISTRO DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

Dr. MARIO RUBEN KOHAN
MINISTRO DE SALUD

Dr. HORACIO ESTEBAN
MINISTRO DE SEGURIDAD

Dr. DIEGO FERNANDO ALVAREZ
MINISTRO DE HACIENDA Y FINANZAS

C.P.N. ERNESTO OSVALDO FRAND
MINISTRO DE LA PRODUCCION

DORICARDO HORACIO MORALES
MINISTRO DE LA PRODUCCION



1.- HORARIO PERMITIDO

De lunes a domingos en la franja horaria máxima de 07:00 horas a 01:00 horas

2.- MEDIDAS GENERALES – MEDIDAS DE PROTECCION

2.1. Instalación en todos los puntos de acceso a los establecimientos de cartelera informativa sobre pautas de seguridad y normas específicas de funcionamiento de la casa, promoviendo buenos hábitos de higiene.

2.2. Distanciamiento social, donde se exigirá una distancia física mínima de 2 metros entre personas.

2.3. El uso de barbijos y/o tapabocas dentro del establecimiento es de carácter obligatorio en todo momento.

2.4. Se garantizará una correcta circulación y recambio de aire, manteniendo así una constante ventilación. Se PROHIBE la ventilación mecánica.

2.5. Se dispondrán de estaciones sanitarias en el resto de las áreas de las salas, donde se colocarán dispensers con alcohol en gel (o sanitizante) para su uso. Estas áreas estarán debidamente identificadas para ser reconocidas fácilmente por las personas que circulen en la sala. Se dispondrá de kits de desinfección en la mayor cantidad de espacios posibles.

2.6. Deberán mantenerse las medidas de higiene personal y del lugar.

2.7. La conducta de higiene será obligatoria en todo momento, en caso de toser o estornudar, hacerlo cubriéndose con el pliegue del codo, para evitar propagación de fluidos.

2.8. Siempre que sea posible, los puntos de ingreso serán distintos a los puntos de egreso con la finalidad de reducir el aglomeramiento de personas.

3.- CAPACIDAD

3.1. Permanencia de hasta el 50% de la capacidad total habilitada, las personas deben permanecer sentadas con medidas de distanciamiento (2 metros)

4.- DE LOS SECTORES

Sector de Máquinas Tragamonedas



Handwritten mark resembling a stylized 'S' or '4'.

Large handwritten signature or initials at the bottom right of the page.

4.1. Las posiciones de juego deberán respetar siempre una distancia mínima preventiva de seguridad (2 metros)

4.2. Ante un eventual cambio, el cliente deberá solicitar de forma obligatoria al personal de sala la desinfección de la máquina a la cual pretende dirigirse.

Sector de Juegos Tradicionales.

Consideraciones generales.

4.3. Cada mesa de juego tendrá una protección acrílica divisoria para cada posición de cliente o apostador, el cual deberá estar sentado.

4.4. Se mantendrá resguardado de contacto directo con el croupier y con otros apostadores.

4.5. Estas protecciones están diseñadas para que las mesas de juego funcionen respetando el aislamiento de las personas.

4.6. El supervisor de mesas controlará que se cumplan todos los procedimientos del nuevo esquema de juego, más las medidas de seguridad e higiene y desinfección de mesas a su cargo.

4.7. No se permitirá que los usuarios ocupen una posición de apostador, sin estar jugando de forma regular.

4.8. No se permitirá que los clientes ni sus respectivos acompañantes deambulen sin estar apostando.

4.9. Cada vez que un cliente abandone su posición de juego inmediatamente un empleado procederá a desinfectar dicho espacio.

4.10. Se exigirá que previo contacto con sus fichas, el cliente se higienice correctamente las manos con alcohol en gel, el cual se le proveerá inmediatamente.

Ruleta.

4.11. Los croupiers deberán utilizar barbijos y máscaras faciales en todo momento.

4.12. En cada cambio de croupier se limpiará correctamente el peón, la bola y el cilindro.

4.13. Se realizará la desinfección de toda la mesa con una frecuencia de 20 minutos con soluciones en base a alcohol/cloro (esto comprende paño central, bordes y fichas).

Craps.

4.14. Los croupiers deberán utilizar barbijos y máscaras faciales en todo momento.

4.15. En cada cambio de pagador, el mismo limpiará correctamente los dados, rastrillo baranda, cazuela, botón (dealer), ello según corresponda.



4.16. Los dados serán higienizados previamente a ser entregados al siguiente apostador.

4.17. Se realizará la desinfección de toda la mesa con una frecuencia de 20 minutos con soluciones en base a alcohol y cloro (esto comprende paño central, bordes y fichas).

Black Jack y Poker

4.18. Se cambiarán las cartas ante cada cambio de pagador.

4.19. Los croupiers deberán utilizar barbijos y máscaras faciales en todo momento.

4.20. Se realizará la desinfección de toda la mesa con una frecuencia de 20 minutos con soluciones en base a alcohol/cloro (esto comprende paño central, bordes y fichas).

4.21. En cada cambio de pagador, se limpiará correctamente el sabot, cortes y descarte.

5.- DEL ESTABLECIMIENTO

5.1. El establecimiento deberá asegurar la limpieza con agua y lavandina de todas las superficies de manera constante.

5.2. Se deben desinfectar las máquinas electrónicas de juegos de azar y las butacas de cada una de ellas. Dicho procedimiento debe realizarse al inicio y finalización de la jornada. También cada vez que se produzca un cambio de apostador.

5.3. DENTRO DEL ESTABLECIMIENTO queda PROHIBIDA la realización de shows en vivo (bandas, solistas, karaoke, entre otros). También queda PROHIBIDO la reproducción de música que exceda el límite máximo de 80 decibeles de sonoridad.

5.4. Se debe proveer de dispensadores con alcohol en gel o soluciones desinfectantes para manos, distribuidos en todo el establecimiento y de manera accesible a asistentes y personal.

5.5. En caso que se efectúen pagos con tarjetas de crédito o débito, se deberán desinfectar tanto la tarjeta como el posnet utilizado con solución de agua y alcohol manipulados por una única persona.

5.6. En los lugares donde se generen filas, como en los ingresos y los baños, se pondrán en el piso demarcaciones para respetar la distancia social.

5.7. Se recomienda la instalación de una barrera física real (vidrio, acrílico, etc.) entre personal de cobro y el cliente (de no contar con esto respetar el distanciamiento mínimo de 2 metros entre dos personas). Deberá haber una persona encargada únicamente del cobro.

5.8. A fin de evitar aglomeración de gente, se debe incrementar las terminales de pago de autoservicio para pago de premios. Se deberá demarcar las líneas de espera. Será



desinfectados luego de ser utilizados por cada cliente, haciendo hincapié en las zonas de contactos.

5.9. A fin de reducir el tránsito de personas por la línea de cajas, se aconseja incrementar el límite de pagos manuales de las máquinas electrónicas de juegos de azar (Hand Pay)

5.10. El servicio de cafetería, bebidas y comestibles deberá prestarse en el lugar en que se encuentre el apostador, de manera tal de evitar el desplazamiento de éste. Los asistentes deberán ser siempre atendidos por la misma persona.

5.11. No se permite la utilización de tarjetas individuales de las salas para el canje de puntos /obsequios.

5.12. No se permite el uso de guardarropas

5.13. No se permite el uso de sectores de esparcimiento

6. PROTOCOLO SERVICIO TECNICO – PST

Luego del llamado del apostador al Servicio Técnico por diferentes motivos, se activará el siguiente protocolo:

6.1. El técnico deberá respetar el distanciamiento social establecido antes de comenzar la revisión de la máquina electrónica de juegos de azar del apostador.

6.2. Una vez finalizado el servicio, se implementará la limpieza e higiene que será realizada por el personal de limpieza afectado a dicha tarea en esa zona/área.

6.3. Luego del servicio, el apostador podrá retornar a su máquina para continuar sus apuestas.

7. PROTOCOLO PARA EL PERSONAL

El protocolo a cumplir por el personal que realiza tareas administrativas, de seguridad y otras, será indefectiblemente dar con el cumplimiento de los diferentes capítulos de este Protocolo. Además, se implementarán otras modalidades a saber:

7.1. No podrá ingresar al establecimiento ningún trabajador enfermo. Diariamente se tomará la temperatura de cada empleado al ingreso al establecimiento.

7.2. Al ingresar al establecimiento deberá realizarse un lavado de manos con abundante agua y jabón líquido durante 30 segundos, deberá secarse con toallas de papel descartable y desecharlas en el basurero.



8.4. El establecimiento habilitará una "zona sucia" para recepción de mercadería y será la única zona a la que podrá acceder el proveedor que deberá estar controlado por quien recibe la mercadería.

9. GASTRONOMIA

Si se encuentra habilitado el servicio de gastronomía, respecto de la capacidad y demás medidas de funcionamiento, protección y seguridad, deberán seguirse los protocolos establecidos por la autoridad provincial para dicho rubro, aprobados por Decreto N° 1089/20 y sus modificatorios.



ANEXO DECRETO N° **3743** 20



SERGIO RAUL ZILLOTTO
GOBERNADOR DE LA PAMPA

[Signature]
Dr. ANTONIO CURCIARELLO
MINISTRO DE CONECTIVIDAD
Y MODERNIZACION

[Signature]
Lic. PABLO DANIEL MACCIONE
MINISTRO DE EDUCACION

[Signature]
Dr. DIEGO FERNANDO ALVAREZ
MINISTRO DE DESARROLLO SOCIAL

[Signature]
Dr. RICARDO HORACIO MORALEJO
MINISTRO DE LA PRODUCCION

[Signature]
Dr. MARIO RUBEN KOHAN
MINISTRO DE SALUD

[Signature]
C.P.N. ERNESTO OSVALDO FRANCO
MINISTRO DE HACIENDA Y FINANZAS

[Signature]
Abog. DANIEL PABLO BENSUSAN
MINISTRO DE GOBIERNO,
JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS

[Signature]
Dr. HORACIO ESTEBAN DI NAPOLI
MINISTRO DE SEGURIDAD

[Signature]
Ing. JUAN RAMON CABAY
MINISTRO DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

VISTO:

El Expediente N° 4494/20 caratulado: "GOBIERNO DE LA PROVINCIA - S/AMPLIACIÓN DE ACTIVIDADES Y PROTOCOLO"; y

CONSIDERANDO:

Que, a raíz de la pandemia originada por el coronavirus (COVID-19), se han dictado diversas medidas provinciales, todas ellas en consonancia con la profusa normativa nacional;

Que, a fin de prevenir la circulación y el contagio del COVID-19, el Poder Ejecutivo Nacional, a través del Decreto de Necesidad y Urgencia N° 297/20, dispuso las medidas de "aislamiento social, preventivo y obligatorio" y de prohibición de circular (prorrogadas sucesivamente por los Decretos N° 325/20, N° 355/20, N° 408/20, N° 459/20 y N° 493/20 hasta el 7 de junio de 2020, inclusive);

Que, mediante el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 520/20, de fecha 7/06/20, en este contexto pandémico y de acuerdo a la realidad epidemiológica y sanitaria de las distintas provincias argentinas, el Poder Ejecutivo Nacional dispuso el pase de esta provincia de La Pampa a una nueva etapa de "distanciamiento social, preventivo y obligatorio" (conforme artículos 2° y 3°);

Que, posteriormente, a través del Decreto de Necesidad y Urgencia N° 576/20, se dispuso nuevamente desde el 1 hasta el 17 de julio del corriente año, y mediante el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 605/20, desde el día 18 de julio hasta el día 2 de agosto de 2020 inclusive, la medida de "distanciamiento social, preventivo y obligatorio" para la provincia de La Pampa, replicando las mismas medidas establecidas por el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 520/20 (conforme artículos 3° y 4°, siguientes y concordantes);

Que, habida cuenta de la detección de un brote de casos positivos confirmados de COVID 19 en la provincia de La Pampa, mediante el Decreto de Necesidad y



Urgencia N° 641/20 se estableció la medida de "*distanciamiento social, preventivo y obligatorio*" para "*Todos los departamentos de la PROVINCIA DE LA PAMPA, excepto los de Atreucó, Catriló, Capital y Toay*" quienes quedaron alcanzados -entonces- por la medida de "*aislamiento social, preventivo y obligatorio*" (artículos 3° y 11);

Que conforme Decreto de Necesidad y Urgencia N° 677/20 el Poder Ejecutivo Nacional dispuso una nueva etapa de "*distanciamiento social, preventivo y obligatorio*" para toda la Provincia de La Pampa hasta el 30 de agosto de 2020; mediante el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 714/20, desde el día 31 de agosto hasta el día 20 de septiembre de 2020 inclusive,

Que luego mediante Decreto de Necesidad y Urgencia N° 754/20 se replica la medida de "*distanciamiento social, preventivo y obligatorio*" para nuestra Provincia hasta el día 11 de octubre, inclusive, por Decreto de Necesidad y Urgencia N° 792/20, se prorroga la misma medida hasta el día 25 de octubre, inclusive, y por último por Decreto de Necesidad y Urgencia N° 814/20 se replica la misma medida hasta el día 8 de noviembre de 2020;

Que mediante Decreto de Necesidad y Urgencia N° 875/20 se prorrogó la medida de "*distanciamiento social, preventivo y obligatorio*" para nuestra Provincia hasta el día 29 de noviembre, inclusive, y por último por Decreto de Necesidad y Urgencia N° 956/20 se replica la misma medida hasta el día 20 de diciembre de 2020;

Que a medida que la situación epidemiológica y sanitaria de la Provincia de La Pampa lo ha permitido, se han ido habilitando, previa aprobación de los respectivos protocolos, distintas actividades y servicios en el ámbito de la Provincia de La Pampa;

Que por su parte, y siendo una actividad aun no habilitada y atento la época del año, los responsables de los natatorios públicos así como de la organización de las colonias de vacaciones han solicitado al Gobierno Provincial se evalúe la posibilidad de que dichos servicios comiencen a funcionar;

Que a los fines de avanzar en tal posibilidad, se han mantenido reuniones en las que ha participado el Subsecretario de Deportes, Recreación y Turismo Social del



Ministerio de Desarrollo Social y referentes involucrados en dichos servicios;

Que el artículo 6° del Decreto de Necesidad y Urgencia N° 956/20, prevé que sólo podrán realizarse actividades económicas, industriales, comerciales o se servicios, en tanto posean un protocolo de funcionamiento aprobado por la autoridad sanitaria Provincial que contemple la totalidad de las recomendaciones e instrucciones de la autoridad sanitaria nacional y restrinja el uso de las superficies cerradas a un máximo del 50%;

Que en tal sentido, se han elaborado rigurosos protocolos sanitarios y epidemiológicos los cuales, de acuerdo a los establecido por la normativa nacional, ha sido aprobado por la autoridad sanitaria local;

Que dichos Protocolos, los cuales se aprueban como Anexo I y II, regulan entre otras cuestiones la franja horaria máxima de funcionamiento; las medidas generales y de protección como el uso permanente de barbijos o tapabocas con carácter obligatorio, distanciamiento social y la correcta ventilación de los establecimientos; la capacidad máxima de ocupación; medidas de seguridad y protección del personal, entre otras;

Que, teniendo en cuenta la dinámica con la que se desenvuelve el virus del COVID 19, es menester dejar establecido que, previa las pertinentes evaluaciones, la mentada habilitación podrá modificarse, limitarse o ser dejada sin efecto en forma total o parcial por esta Autoridad Provincial;

Que, en línea con ello, corresponde instar a los comprovincianos y a la población pampeana en general a actuar con compromiso, solidaridad y responsabilidad social, acatando las formas, condiciones y modalidades aconsejadas y las recomendaciones de las autoridades sanitarias nacional y provincial, teniendo en cuenta que la pandemia provocada por el Coronavirus -COVID 19- involucra cuestiones sensibles de salud de toda la población;

Que, las Autoridades Municipales, en el marco de lo normado por el artículo 28 del Decreto de Necesidad y Urgencia N° 956/20, deben disponer, en coordinación con



las Autoridades competentes Provinciales, lo pertinente para garantizar las medidas que se establecen por el presente;

Que, la Autoridad Sanitaria Provincial ha evaluado e informado positivamente respecto a las medidas a adoptarse por el presente;

Que, ha tomado intervención la Asesoría Letrada de Gobierno;

Que, corresponde dictar la presente medida legal;

POR ELLO:

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

DECRETA:

Artículo 1°.- HABILITANSE, en el marco del artículo 6° del Decreto de Necesidad y Urgencia N° 956/20, las actividades de las denominadas "COLONIAS DE VACACIONES" y los "NATATORIOS PUBLICOS", en todo el ámbito de la Provincia de La Pampa.

Artículo 2°.- Las personas que se encuentren alcanzadas por las habilitaciones dispuestas

por el artículo anterior deberán cumplir con los "PROTOSCOLOS SANITARIO EPIDEMIOLOGICOS" que como ANEXO I y ANEXO II, integran y se dan por aprobados por el presente.

Artículo 3°.- DÉJASE ESTABLECIDO que previa evaluación epidemiológica y sanitaria

las habilitaciones establecidas por el artículo 1° del presente podrán modificarse, suspenderse o reanudarse, en forma total o parcial, por esta Autoridad Provincial.

Artículo 4°.- INSTASE a los comprovincianos y a la población pampeana en general



a actuar con compromiso, solidaridad y responsabilidad social, acatando las formas, condiciones y modalidades aconsejadas y las recomendaciones de las Autoridades Sanitarias Nacional y Provincial, teniendo en cuenta que la pandemia provocada por el Coronavirus -COVID 19- involucra cuestiones sensibles de salud de toda la población.

Artículo 5°.- Las autoridades municipales y comunales, en el marco de lo normado por el artículo 28 del Decreto de Necesidad y Urgencia N° 956/20, en coordinación con las autoridades competentes provinciales, dispondrán los procedimientos de fiscalización necesarios para garantizar las medidas dispuestas en el presente.

Artículo 6°.- El presente Decreto entrará VIGENCIA a partir de su publicación en el Boletín Oficial.

Artículo 7°.- El presente Decreto será refrendado por todos los Señores Ministros.

Artículo 8°.- Dése al Registro Oficial y al Boletín Oficial, comuníquese a las Municipalidades y Comisiones de Fomento, publíquese y pase a las dependencias jurisdiccionales que correspondan a sus demás efectos:



DECRETO N° 3745



SERGIO RAUL ZILLOTTO
GOBERNADOR DE LA PAMPA

Dr. HORACIO ESTEBAN DI NAPOLI
MINISTRO DE SEGURIDAD

Dr. MARIO RUBEN KOHAN
MINISTRO DE SALUD

Dr. RICARDO HORACIO MORALEJO
MINISTRO DE LA PRODUCCION

Lta. PABLO DANIEL MACC
MINISTRO DE EDUCACION

C.P.N. ERNESTO OSVALDO FRANCO
MINISTRO DE HACIENDA Y FINANZAS

Ing. JUAN RAMON GARAY
MINISTRO DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

Dr. ANTONIO GURCIARELLO
MINISTRO DE CONECTIVIDAD
Y MODERNIZACION

ANEXO I

PROTOCOLO SANITARIO EPIDEMIOLÓGICO PARA LAS COLONIAS DE VACACIONES

1.- HORARIO PERMITIDO

De lunes a viernes en la franja horaria máxima de 08:00 horas a 20:00 horas

2.- MEDIDAS GENERALES – MEDIDAS DE PROTECCION

2.1. Previo al inicio de la actividad se brindará una charla informativa a los padres, tutores y asistentes a la colonia, sobre el presente protocolo y los cuidados a tener y la forma de proceder durante la actividad. De ser posible la charla se hará vía remota. En caso de ser presencial se deberán mantener las medidas de distanciamiento.

2.2. Se capacitará al personal sobre las normas de cuidado establecidas y protocolos vigentes para evitar el contagio de Covid-19

2.3. Todo el personal que se desempeñe en la institución deberá exigir el cumplimiento de protocolo.

2.4. Se dispondrá de cartelera visible indicando las medidas preventivas, como la correcta higiene de manos y la apropiada higiene respiratoria

2.5. El ingreso y egreso, de asistentes y del personal, estará bajo la supervisión de personal de la institución

2.6. El ingreso y la salida de los grupos deberá llevarse a cabo por diferentes sectores. En caso de no tener estructura disponible, se realizará de manera escalonada respetando diferentes horarios a fin de evitar aglomeraciones.

2.7. El personal de ingreso debe controlar la temperatura corporal, de asistentes y del personal. Asimismo, debe desinfectar las manos con alcohol al 70%.



2.8. Se deberán demarcar en forma clara las áreas de trabajo de los responsables de la actividad.

2.9. Los padres no ingresarán al predio, a excepción de aquellas instituciones en las que necesariamente se deba ingresar con vehículo, en tal caso, los padres no pueden bajarse del mismo.

2.10. Evitar saludar con contacto físico

2.11. En todo momento se debe promover y respetar el distanciamiento mínimo y obligatorio de 2 metros.

2.12. Adoptar medidas de higiene respiratoria, al toser o estornudar taparse la boca o nariz con pañuelo descartable y de no contar con este elemento, utilizar el pliegue del codo

2.13. En caso que alguna persona afectada a la colonia (asistente o personal) presenten síntomas compatibles con Covid-19 se deberá informar de manera inmediata al responsable, debiendo aislarse al grupo al cual pertenece la persona hasta conocer el resultado del test. En caso de resultar positivo de Covid -19 se aislara al grupo durante 14 ddias consecutivos al último contacto. Si es negativo el resto del grupo puede volver a la colonia.

3.- CAPACIDAD

3.1. La totalidad de las actividades deben realizarse, preferentemente, al aire libre.

3.2. En espacios cerrados la capacidad de ocupación máxima permitida es del 50% de la capacidad de ocupación total.

3.3. En caso de ambientes cerrados se deben ventilar de manera constante y forma natural. En lo posible mantener puertas y ventanas abiertas durante todo el desarrollo de la actividad. No usar ventilación mecánica.



4.- DEL DESARROLLO DE LA ACTIVIDAD

- 4.1. Las actividades solo podrán realizarse con reserva de vacante. No podrán realizar la actividad quienes no se encuentren previamente inscriptos para ello.
- 4.2. Se aconseja diagramar diferentes turnos y grupos durante el transcurso de la franja horaria permitida.
- 4.3. Cada turno tendrá una duración máxima de 3 horas.
- 4.4. Podrán funcionar con niñas y niños desde los 4 años de edad.
- 4.5. Las actividades se deben organizar en grupos de no más de 10 personas, los que trabajarán bajo el método "burbuja". Las burbujas no pueden interactuar entre ellas.
- 4.6. Preferentemente, los grupos asignados a una burbuja, así como el personal a cargo deberá mantenerse durante toda la temporada.
- 4.7. Las actividades se deben organizar de la manera de evitar la superposición de personas para ejecutar los procedimientos y permitir el distanciamiento de dos metros entre ellos.
- 4.8. Las actividades en la pileta se limitarán a la enseñanza y aprendizaje de natación regida por los protocolos de ese deporte. No se permite realizar actividades en el agua que impliquen juegos masivos.
- 4.9. Es obligatorio, en todo momento, la utilización del cubre nariz, boca y mentón o mascarita, excepto cuando por la actividad de que se trate se aconseje su no utilización.
- 4.10. Cada asistente a la colonia deberá llevar sus propios elementos para hidratarse durante el desarrollo de la actividad. El predio deberá contar con dispenser de agua para reposición, pero no podrá disponer de vasos u otros elementos que pudieran compartirse.
- 4.11. Cada asistente deberá asistir a la colonia con su toalla individual y alcohol en gel o pulverizador con alcohol al 70%, elementos que no pueden compartirse.



4.12. No se permite el uso de vestuarios, sólo estarán disponibles los baños para uso de necesidades fisiológicas básicas, los que deberán permanentemente ser higienizados y desinfectados.

4.13. A fin de llevar un estricto control de trazabilidad, es **OBLIGATORIO** llevar una planilla -en formato digital u otro- en la que consten los datos identificatorios de cada persona que ingrese al predio, día y horario de presencia en el complejo.

4.14. En ningún caso se permite la presencia de público ni de personas ajenas a la actividad

4.15. Se debe disponer de insumos necesarios para la limpieza, desinfección e higiene de manos; alcohol en gel y toallás de papel distribuidos estratégicamente en todo el predio. Disponer de tal forma que el usuario contacte el elemento fácilmente.

4.16. Cada miembro del personal tendrá su propio rociador de alcohol sanitizante en todo momento.

4.17. No compartir material acuático ni utensilios, vajillas, mates, cubiertos o cualquier otro elemento.

4.18. Se recomienda limpiar y desinfectar de manera intensa y frecuente los equipos y herramientas que se utilicen.

4.19. Para abonar la actividad y/o servicio se recomienda el uso de pagos electrónicos.

4.20. En el predio deberán disponer tachos de residuos, sin tapas, para descartar pañuelos de papel y otros desechos.

4.21. Los residuos deberán ser descartados la finalizar cada turno. Al finalizar la jornada serán desinfectados

4.22. Al finalizar la actividad de un turno, se deben desinfectar de manera profunda todo los elementos y el espacio utilizado.

4.23. Se **PROHIBE** la realización de campamentos y actividades de convocatoria masiva y/o extra colonia, como pernóctadas.



No deben acudir a desarrollar actividades aquellas personas que:

Presenten síntomas de manera aguda tales como: dificultad respiratoria, fiebre, tos, dolor muscular, dolor de garganta, rinorrea (secreción acuosa o mucosa de los orificios nasales), diarrea, alteración del olfato o del gusto.

Hayan estado en contacto con un caso sospechoso o confirmado de COVID19 en los últimos 14 días y no tengan el alta sanitaria de esta situación.

Se encuentren en aislamiento domiciliario por la autoridad sanitaria.



ANEXO DECRETO N° 37



SERGIO RAUL ZILIO
GOBERNADOR DE LA PAMPA

Dr. HORACIO ESTEBAN DI NAPOLI
MINISTRO DE SEGURIDAD

Dr. DIEGO FERNANDO ALVAREZ
MINISTRO DE DESARROLLO SOCIAL

Dr. ANTONIO CURCIARELLO
MINISTRO DE CONECTIVIDAD
Y MODERNIZACION

Lic. PABLO DANIEL MACCIONE
MINISTRO DE EDUCACION

Abog. DANIEL PABLO BENSUSAN
MINISTRO DE GOBIERNO JUSTICIA
Y DERECHOS HUMANOS

Dr. RICARDO HORACIO MORALEJO
MINISTRO DE LA PRODUCCION

C.P.N. ERNESTO OSVALDO FRANCO
MINISTRO DE HACIENDA Y FINANZAS

Ing. JUAN RAMON GARAY
MINISTRO DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS



ANEXO II

PROTOCOLO SANITARIO EPIDEMIOLOGICO PARA PILETAS PUBLICAS

1.- HORARIO PERMITIDO

De lunes a domingos en la franja horaria máxima de 08:00 horas a 20:00 horas

2.- MEDIDAS GENERALES – MEDIDAS DE PROTECCION

2.1. Al inicio de cada jornada se debe desinfectar el complejo en su totalidad, prestando especial atención a las zonas de uso común y a las superficies de contacto más frecuentes

2.2. Se deberán demarcar claramente las áreas de espera y las de ingreso y egreso. Siempre que sea posible, los puntos de ingreso serán distintos a los puntos de egreso con la finalidad de reducir el aglomeramiento de personas.

2.3. El ingreso y egreso, de asistentes y del personal, estará bajo la supervisión de personal de la institución.

2.4. Hasta el ingreso a las instalaciones se deberá utilizar, obligatoriamente, cubre nariz, boca y mentón o máscara.



2.5. La conducta de higiene será obligatoria en todo momento, en caso de toser o estornudar, hacerlo cubriéndose con el pliegue del codo, para evitar propagación de fluidos.

2.6. Evitar saludar con contacto físico

2.7. En todo momento se debe respetar el distanciamiento mínimo y obligatorio de 2 metros.

2.8. No compartir material acuático ni utensilios, vasos, vajillas, mates o cualquier otro elemento

2.9. Se debe proveer de dispensadores con alcohol en gel o soluciones desinfectantes para manos, distribuidos en todo el establecimiento y de manera accesible a asistentes y personal.

2.10. La señalización se usará para delimitar espacios, distancias de seguridad, flechas para control de circulación y dirección. Responderá a una estrategia para evitar entrecruzar personas y distancia personal que reduzca el riesgo de exposición y propagación del Covid-19.

2.11. No podrá ingresar al establecimiento ningún trabajador enfermo. Diariamente se tomará la temperatura de cada empleado al ingreso al establecimiento.

2.12. Todo el personal que se desempeñe en la institución deberá exigir el cumplimiento de protocolo.

3 CAPACIDAD

3.1. El aforo permitido de asistencia de gente a piletas públicas es del 50% del máximo total permitido, siempre que ese porcentaje permita garantizar el distanciamiento social.

3.2. Fuera la piscina deberán establecerse cuadrantes de no más de 16 metros cuadrados, con una separación entre cuadrantes de 3 metros.



3.3. En cada cuadrante no puede haber más de 6 personas, las cuales deberán mantener distanciamiento social de 2 metros

4.- DEL ESTABLECIMIENTO

4.1. A fin de llevar un estricto control de trazabilidad, es **OBLIGATORIO** llevar una planilla -en formato digital u otro- en la que consten los datos identificatorios de cada persona que ingrese al predio, día y horario de presencia en el complejo.

4.2. Los complejos natatorios deben contar con un enfermero profesional y disponer de botiquín de primeros auxilios.

4.3. Se debe contar con cartelera en espacios estratégicos que contengan las medidas de bioseguridad presente en los protocolos.

4.4. Preferentemente se deberá trabajar con el sistema de reserva previa

4.5. No están permitidos los juegos en el agua ni el uso de material auxiliar de juegos ni accesorios.

4.6. La pileta tendrá subdivisiones que deberán respetarse para lograr una distribución armónica de los bañistas en el agua, que permita el control y asegure el distanciamiento personal.

4.7. Los predios que lo permitan deberán tener corredores de circulación de tres (3) metros de ancho.

4.8. Se recomienda el pago a través de medios electrónicos.

4.9. Se prohíbe el uso de vestuarios

4.10. En la zona de piletas y adyacencias se deben disponer contenedores, sin tapas, para el depósito de residuos.

4.11. Los residuos deberán ser descartados cada 4 horas. Los contenedores, al finalizar la jornada serán desinfectados.



4.12. Preferentemente, el servicio de buffet deberá prestarse en el lugar en que se encuentre el asistente, de manera tal de evitar el desplazamiento de éste. Los asistentes deberán ser siempre atendidos por la misma persona. Se recomienda que se trabaje con el sistema de delivery a través de pedidos por medios virtuales. Caso contrario, debe adaptarse, en lo pertinente, a las medidas de seguridad e higiene establecidos para el rubro gastronomía.

4.13. El establecimiento proveerá al personal obligatoriamente los siguientes insumos y elementos de protección: Alcohol en gel, cubre nariz, boca y mentón de tela o máscara, correcto funcionamiento de los sanitarios (agua, jabón líquido y toallas de papel), rociador con alcohol y agua al 70%, lavandina, trapos de piso y todo otro elemento de higiene necesario para el trabajo.

4.14. Los ambientes cerrados se deben ventilar de manera constante y forma natural. Mantener puertas y ventanas abiertas durante todo el desarrollo de la actividad. No usar ventilación mecánica.

4.15. En los espacios cerrados la capacidad de ocupación no puede superar el 50% de la capacidad de ocupación total.

No deben acudir a desarrollar actividades aquellas personas que:

Presenten síntomas de manera aguda tales como: dificultad respiratoria, fiebre, tos, dolor muscular, dolor de garganta, rinorrea (secreción acuosa o mucosa de los orificios nasales), diarrea, alteración del olfato o del gusto.

Hayan estado en contacto con un caso sospechoso o confirmado de COVID19 en los últimos 14 días y no tengan el alta sanitaria de esta situación.

Se encuentren en aislamiento indicado por la autoridad sanitaria.



ANEXO DECRETO N° 3748 D.



Dr. RICARDO HORACIO MORALE
MINISTRO DE LA PRODUCCIÓN

SERGIO RAUL ZILLOTTO
GOBERNADOR DE LA PAMPA

Dr. MARIO RUBEN KOHAN
MINISTRO DE SALUD

DANIEL PABLO BENSUSAN
MINISTRO DE GOBIERNO JUSTICIA
Y DERECHOS HUMANOS

Dr. DIEGO FERNANDO ALVAREZ
MINISTRO DE DESARROLLO SOCIAL

Dr. ANTONIO CURCIARELLO
MINISTRO DE CONECTIVIDAD
Y MODERNIZACIÓN

Dr. HORACIO ESTEBAN DI N
MINISTRO DE SEGURIDAD

C.P.N. ERNESTO OSVALDO FRANCO
MINISTRO DE HACIENDA Y FINANZAS

Dr. PABLO DANIEL MAUCIONE
MINISTRO DE EDUCACION

Dr. JUAN RAMON TARAY

VISTO:

El Expediente N° 4494/20 caratulado: "GOBIERNO DE LA PROVINCIA - S/AMPLIACIÓN DE ACTIVIDADES Y PROTOCOLO"; y

CONSIDERANDO:

Que, a raíz de la pandemia originada por el coronavirus (COVID-19), se han dictado diversas medidas provinciales, todas ellas en consonancia con la profusa normativa nacional;

Que, a fin de prevenir la circulación y el contagio del COVID-19, el Poder Ejecutivo Nacional, a través del Decreto de Necesidad y Urgencia N° 297/20, dispuso las medidas de "aislamiento social, preventivo y obligatorio" y de prohibición de circular (prorrogadas sucesivamente por los Decretos N° 325/20, N° 355/20, N° 408/20, N° 459/20 y N° 493/20 hasta el 7 de junio de 2020, inclusive);

Que, mediante el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 520/20, de fecha 7/06/20, en este contexto pandémico y de acuerdo a la realidad epidemiológica y sanitaria de las distintas provincias argentinas, el Poder Ejecutivo Nacional dispuso el pase de esta provincia de La Pampa a una nueva etapa de "distanciamiento social, preventivo y obligatorio" (conforme artículos 2° y 3°);

Que, posteriormente, a través del Decreto de Necesidad y Urgencia N° 576/20, se dispuso nuevamente desde el 1 hasta el 17 de julio del corriente año, y mediante el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 605/20, desde el día 18 de julio hasta el día 2 de agosto de 2020 inclusive, la medida de "distanciamiento social, preventivo y obligatorio" para la provincia de La Pampa, replicando las mismas medidas establecidas por el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 520/20 (conforme artículos 3° y 4°, siguientes y concordantes);

Que, habida cuenta de la detección de un brote de casos positivos confirmados de COVID 19 en la provincia de La Pampa, mediante el Decreto de Necesidad y Urgencia



Nº 641/20 se estableció la medida de "*distanciamiento social, preventivo y obligatorio*" para "*Todos los departamentos de la PROVINCIA DE LA PAMPA, excepto los de Atrucó, Catriló, Capital y Toay*" quienes quedaron alcanzados -entonces- por la medida de "*aislamiento social, preventivo y obligatorio*" (artículos 3º y 11);

Que conforme Decreto de Necesidad y Urgencia Nº 677/20 el Poder Ejecutivo Nacional dispuso una nueva etapa de "*distanciamiento social, preventivo y obligatorio*" para toda la Provincia de La Pampa hasta el 30 de agosto de 2020; mediante el Decreto de Necesidad y Urgencia Nº 714/20, desde el día 31 de agosto hasta el día 20 de septiembre de 2020 inclusive,

Que luego mediante Decreto de Necesidad y Urgencia Nº 754/20 se replica la medida de "*distanciamiento social, preventivo y obligatorio*" para nuestra Provincia hasta el día 11 de octubre, inclusive, por Decreto de Necesidad y Urgencia Nº 792/20, se prorroga la misma medida hasta el día 25 de octubre, inclusive, y por último por Decreto de Necesidad y Urgencia Nº 814/20 se replica la misma medida hasta el día 8 de noviembre de 2020;

Que mediante Decreto de Necesidad y Urgencia Nº 875/20 se prorrogó la medida de "*distanciamiento social, preventivo y obligatorio*" para nuestra Provincia hasta el día 29 de noviembre, inclusive, y por último por Decreto de Necesidad y Urgencia Nº 956/20 se replica la misma medida hasta el día 20 de diciembre de 2020;

Que en el marco del Decreto de Necesidad y Urgencia Nº 297/20, el MINISTERIO DE TRANSPORTE DE LA NACION dispuso la suspensión total de los servicios de transporte aéreo de cabotaje comercial y de aviación general, medida que se fue prorrogando sucesivamente, con basamento en los distintos Decretos de Necesidad y Urgencia dictados por el Poder Ejecutivo Nacional;

Que luego, en virtud del dictado del Decreto de Necesidad y Urgencia Nº 792/20 se autorizó el uso del servicio de transporte público de pasajeros interurbano e interjurisdiccional para las personas que deban desplazarse para realizar las actividades y



servicios esenciales, así como para las personas que deban asistir a la realización de tratamientos médicos;

Que en tal contexto, el Ministerio de Transporte de la Nación dispuso, mediante Resolución N° 221/20 del Ministerio de Transporte de la Nación -RESOL-2020-221-APN-MTR y Resolución N° 222/20 del Ministerio de Transporte de la Nación -RESOL-2020-222-APN-MTR-, la reanudación de los servicios de transporte aéreo y transporte automotor y ferroviario interurbano, respectivamente;

Que mediante Decreto N° 3151/20 este Poder Ejecutivo prestó conformidad a la reanudación del servicio de transporte aéreo, siempre que los desplazamientos fueran para realizar actividades esenciales o para la realización de tratamientos médicos; situación esta última que, dada la nueva realidad sanitaria y epidemiológica de la Provincia corresponde, sea dejada sin efecto;

Que luego, mediante Decreto N° 3688/20 se prestó conformidad para la reanudación de los servicios de transporte automotor, en los términos de la Resolución N° 222/20 del Ministerio de Transporte de la Nación -RESOL-2020-222-APN-MTR;

Que posteriormente, se dictó la Resolución 293/20 del Ministerio de Transporte de la Nación -RESOL-2020-293-APN-MTR-, que modifica la Resolución 222/20 del Ministerio de Transporte de la Nación -RESOL-2020-293-APN-MTR, resultando necesario readecuar la normativa provincial en tal sentido, sustituyendo en consecuencia, el artículo 1° del Decreto N° 3688/20;

Que, la Autoridad Sanitaria Provincial ha informado favorablemente respecto a la



implementación de la presente medida;

Que, ha tomado intervención la Asesoría Letrada de Gobierno;

Que, corresponde dictar la presente medida legal;

POR ELLO:

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

DECRETA:

Artículo 1°.- SUSTITUYESE el artículo 1° del Decreto N° 3688/20 el cual quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTICULO 1°: PRESTASE CONFORMIDAD, en el marco del artículo 7° de la Resolución 293/20 del Ministerio de Transporte de la Nación – RESOL-2020-293-APN-MTR-, a la reanudación de los servicios de transporte automotor de pasajeros interurbano, en el ámbito de la Provincia de La Pampa".

Artículo 2°.- El presente Decreto entrará en vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial.

Artículo 3°.- El presente Decreto será refrendado por todos los Señores Ministros.

Artículo 4°.- Dése al Registro Oficial y al Boletín Oficial, comuníquese, publíquese y pase a las dependencias jurisdiccionales que correspondan a sus demás efectos.



DECRETO N° **3746**



SERGIO RAUL ZILOTTO
GOBERNADOR DE LA PAMPA

Dr. MARIO RUBEN KOHAN
MINISTRO DE SALUD

Dr. HORACIO ESTEBAN DI NAPOLI
MINISTRO DE SEGURIDAD

Dr. DIEGO FERNANDO ALVAREZ
MINISTRO DE DESARROLLO

Abog. DANIEL PABLO BENSUSAN
MINISTRO DE GOBIERNO JUSTICIA
Y DERECHOS HUMANOS

Dr. ANTONIO CURCIARELLO
MINISTRO DE CONECTIVIDAD
Y MODERNIZACION

Dr. RICARDO HORACIO MORALE
MINISTRO DE LA PRODUCCION

Lic. PABLO DANIEL MACCIONE
MINISTRO DE EDUCACION

C.P.N. ERNESTO OSVALDO FRANCO

VISTO:

El Expediente N° 4494/20 caratulado: "GOBIERNO DE LA PROVINCIA - S/AMPLIACIÓN DE ACTIVIDADES Y PROTOCOLO"; y

CONSIDERANDO:

Que, a raíz de la pandemia originada por el coronavirus (COVID-19), se han dictado diversas medidas provinciales, todas ellas en consonancia con la profusa normativa nacional;

Que, a fin de prevenir la circulación y el contagio del COVID-19, el Poder Ejecutivo Nacional, a través del Decreto de Necesidad y Urgencia N° 297/20, dispuso las medidas de "aislamiento social, preventivo y obligatorio" y de prohibición de circular (prorrogadas sucesivamente por los Decretos N° 325/20, N° 355/20, N° 408/20, N° 459/20 y N° 493/20 hasta el 7 de junio de 2020, inclusive);

Que, mediante el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 520/20, de fecha 7/06/20, en este contexto pandémico y de acuerdo a la realidad epidemiológica y sanitaria de las distintas provincias argentinas, el Poder Ejecutivo Nacional dispuso el pase de esta provincia de La Pampa a una nueva etapa de "distanciamiento social, preventivo y obligatorio" (conforme artículos 2° y 3°);

Que, posteriormente, a través del Decreto de Necesidad y Urgencia N° 576/20, se dispuso nuevamente desde el 1 hasta el 17 de julio del corriente año, y mediante el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 605/20, desde el día 18 de julio hasta el día 2 de agosto de 2020 inclusive, la medida de "distanciamiento social, preventivo y obligatorio" para la provincia de La Pampa, replicando las mismas medidas establecidas por el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 520/20 (conforme artículos 3° y 4°, siguientes y concordantes);

Que, habida cuenta la detección de un brote de casos positivos confirmados de COVID 19 en la provincia de La Pampa, mediante el Decreto de Necesidad y Urgencia



N° 641/20 se estableció la medida de "*distanciamiento social, preventivo y obligatorio*" para "*Todos los departamentos de la PROVINCIA DE LA PAMPA, excepto los de Atreucó, Catrilo, Capital y Toay*" quienes quedaron alcanzados -entonces- por la medida de "*aislamiento social, preventivo y obligatorio*" (artículos 3° y 11);

Que conforme Decreto de Necesidad y Urgencia N° 677/20 el Poder Ejecutivo Nacional dispuso una nueva etapa de "*distanciamiento social, preventivo y obligatorio*" para toda la Provincia de La Pampa hasta el 30 de agosto de 2020; mediante el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 714/20, desde el día 31 de agosto hasta el día 20 de septiembre de 2020 inclusive,

Que luego mediante Decreto de Necesidad y Urgencia N° 754/20 se replica la medida de "*distanciamiento social, preventivo y obligatorio*" para nuestra Provincia hasta el día 11 de octubre, inclusive, por Decreto de Necesidad y Urgencia N° 792/20, se prorroga la misma medida hasta el día 25 de octubre, inclusive;

Que conforme Decreto de Necesidad y Urgencia N° 814/20 se prorroga la medida de "*distanciamiento social, preventivo y obligatorio*" para nuestra Provincia hasta el día 8 de noviembre de 2020, inclusive, y por último, por Decreto de Necesidad y Urgencia N° 875/20 se replica la medida hasta el 29 de noviembre de 2020 inclusive;

Que luego por Decreto de Necesidad y Urgencia N° 956/20, se replica la medida hasta el día 20 de diciembre, inclusive y por último por Decreto de Necesidad y Urgencia N° 1033/20, se extiende la medida hasta el día 31 de enero de 2021;

Que por su parte, por Decreto N° 3278/20, este Poder Ejecutivo habilitó las reuniones familiares y sociales los días sábados, domingos, vísperas de feriados y feriados, en el horario de 08:00 a 24:00 horas y con un máximo de 10 personas y de conformidad con las recomendaciones establecidas en dicho instrumento;

Que nuestra Provincia, actualmente, se encuentra en una etapa de aumento de casos positivos de Covid 19 originados principalmente a partir de la transmisión del virus en eventos familiares y sociales, en los cuales se relajan las medidas de prevención



y la interacción entre personas suele ser más prolongada y con mayor cercanía física;

Que resulta evidente la disminución del nivel de alerta y percepción del riesgo de la comunidad, lo que facilita la transmisión del virus y su trazabilidad;

Que atento ello resulta necesario SUSPENDER, de manera temporal, los encuentros familiares y sociales, habilitados por Decreto N° 3278/20, en resguardo de la salud de todos los pampeanos;

Que no obstante la suspensión mencionada en el párrafo precedente y en atención a la proximidad de las tradicionales fiestas de Nochebuena/Navidad y Año Nuevo, en las cuales familia y amigos se reúnen, deviene necesario excepcionar de la suspensión de los encuentros familiares y sociales, los días 24, 25 y 31 de diciembre de 2020 y 1 de enero de 2021;

Que en tal sentido se prevé que los días 24 y 31 de diciembre de 2020 las reuniones familiares y sociales puedan realizarse en el horario máximo de 08:00 horas a 02:00 horas, con un límite máximo de 10 personas en espacios cerrados y de 20 personas en espacios al aire libre;

Que por su parte, para los días 25 de diciembre de 2020 y 1 de enero de 2021, en el horario máximo de 08:00 horas a 24:00 horas, con un límite máximo de 10 personas en espacios cerrados y de 20 personas en espacios al aire libre;

Que congruente con el horario previsto para los días 24 y 31 de diciembre, deviene necesario también, ampliar el horario de atención en restaurantes y locales de gastronomía en general con y sin atención al público y bares en general, así como en los eventos públicos y privados habilitados, los cuales podrán desarrollarse en la FRANJA HORARIA MÁXIMA 07:00 horas a 02:00 (con tolerancia de media (1/2) hora de atención de clientes y retiro de personas del lugar);

Que por Decreto N° 3602/20 se estableció la prohibición de circulación de las personas, por fuera del límite de la localidad en que residan, y dentro de la misma



localidad, en el horario comprendido entre las 02:00 horas y las 06:30 horas;

Que congruente con los horarios permitidos para las reuniones familiares y sociales así como para los restaurantes y eventos, se amplía el horario permitido de circulación, prohibiéndose la circulación de las personas, en el horario de 03:00 horas a 06:30 horas, excepción que rige UNICAMENTE para los días 25 de diciembre de 2020 y 1 de enero de 2021;

Que, se insta a los comprovincianos y a la población en general a actuar con compromiso, solidaridad y responsabilidad social, acatando las formas, condiciones y modalidades aconsejadas y las recomendaciones de las autoridades sanitarias nacional y provincial, teniendo en cuenta que la pandemia provocada por el Coronavirus -COVID 19- involucra cuestiones sensibles de salud de toda la población;

Que, las Autoridades Municipales, en el marco de lo normado por el artículo 28 del Decreto de Necesidad y Urgencia N° 1033/20, deben disponer, en coordinación con las Autoridades competentes Provinciales, lo pertinente para garantizar las medidas que se establecen por el presente;

Que, la Autoridad Sanitaria Provincial ha informado favorablemente respecto a la implementación de las presentes medidas;

Que, ha tomado intervención la Asesoría Letrada de Gobierno;

Que, corresponde dictar la presente medida legal;

POR ELLO:

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

DECRETA:

Artículo 1°.- SUSPENDANSE, en el marco del artículo 4° del Decreto N° 3278/20, las



REUNIONES FAMILIARES Y SOCIALES, en todo el ámbito de la

Provincia de La Pampa. La presente medida tendrá vigencia hasta el día 8 de enero de 2021, inclusive.

Artículo 2°.- EXCEPTUASE de la suspensión dispuesta en el artículo 1° del presente, las REUNIONES FAMILIARES Y SOCIALES, en todo el ámbito de la Provincia de La Pampa, los días **24 y 31 de diciembre de 2020**, en el horario máximo de 08:00 horas a 02:00 horas, con un límite máximo de 10 personas en espacios cerrados y de 20 personas en espacios al aire libre.

Artículo 3°.- EXCEPTUASE de la suspensión dispuesta en el artículo 1° del presente, las REUNIONES FAMILIARES Y SOCIALES, en todo el ámbito de la Provincia de La Pampa, los días **25 de diciembre de 2020 y 01 de enero de 2021**, en el horario máximo de 08:00 horas a 24:00 horas, con un límite máximo de 10 personas en espacios cerrados y de 20 personas en espacios al aire libre.

Artículo 4°.- ESTABLÉCESE que los restaurantes y locales de gastronomía en general con y sin atención al público y bares en general, así como los eventos públicos y privados habilitados, podrán desarrollar su actividad los días 24 y 31 de diciembre de 2020, en la **FRANJA HORARIA MÁXIMA** 07:00 horas a 02:00 (con tolerancia de media (1/2) hora de atención de clientes y retiro de personas del lugar), cumpliendo los Protocolos oportunamente aprobados para cada actividad.

Artículo 5°.- PROHIBASE, en el marco del artículo 4° párrafo primero del Decreto de Necesidad y Urgencia N° 1033/20, la **CIRCULACION DE LAS PERSONAS** por fuera del límite de la localidad en que residan, y dentro de la misma localidad, en el horario comprendido entre las **03:00 horas y las 06:30 horas**, con excepción de aquellas personas afectadas a la prestación de servicios esenciales del Estado (salud, seguridad, entre otros). La presente medida tendrá vigencia



UNICAMENTE los días 25 de diciembre de 2020 y 01 de enero de 2021.

Artículo 6°.- INSTASE a los comprovincianos y a la población en general a actuar con compromiso, solidaridad y responsabilidad social, acatando las formas, condiciones y modalidades aconsejadas y las recomendaciones de las Autoridades Sanitarias Nacional y Provincial, teniendo en cuenta que la pandemia provocada por el Coronavirus -COVID 19- involucra cuestiones sensibles de salud de toda la población.

Artículo 7°.- Las Autoridades Municipales, en el marco de lo normado por el artículo 28 del Decreto de Necesidad y Urgencia N° 1033/20, en coordinación con las autoridades competentes provinciales, dispondrán los procedimientos de fiscalización necesarios para garantizar las medidas dispuestas en el presente.

Artículo 8°.- El presente Decreto entrará VIGENCIA a partir de su publicación en el Boletín Oficial.

Artículo 9°.- El presente Decreto será refrendado por todos los Señores Ministros.

Artículo 10.- Dése al Registro Oficial y al Boletín Oficial, comuníquese a los Municipios y Comisiones de Fomento, publíquese y pase a las dependencias jurisdiccionales que correspondan a sus demás efectos.



DECRETO N° 3937



SERGIO PAUL ZILLOTTO
GOBERNADOR DE LA PAMPA

MARIO RUBEN KOHAN
MINISTRO DE SALUD

Dr. HORACIO ESTEBAN DI NAPOLI
MINISTRO DE SEGURIDAD

Dr. DIEGO FERNANDO ALVAREZ
MINISTRO DE DESARROLLO SOCIAL

Dr. ANTONIO CURCIARELLI
MINISTRO DE CONECTIVIDAD Y MODERNIZACION

Lic. PABLO DANIEL MACCIONE
MINISTRO DE EDUCACION

Dr. DANIEL PABLO BENSUSAN
MINISTRO DE GOBIERNO JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS

C.P.N. ERNESTO OSVALDO FRANCO
MINISTRO DE HACIENDA Y FINANZAS

Dr. RICARDO HORACIO MORALES
MINISTRO DE LA PRODUCCION

VISTO:

El Expediente N° 4494/20 caratulado: "GOBIERNO DE LA PROVINCIA -
S/AMPLIACIÓN DE ACTIVIDADES Y PROTOCOLO"; y

CONSIDERANDO:

Que, a raíz de la pandemia originada por el coronavirus (COVID-19), se han dictado diversas medidas provinciales, todas ellas en consonancia con la profusa normativa nacional;

Que, a fin de prevenir la circulación y el contagio del COVID-19, el Poder Ejecutivo Nacional, a través del Decreto de Necesidad y Urgencia N° 297/20, dispuso las medidas de "aislamiento social, preventivo y obligatorio" y de prohibición de circular (prorrogadas sucesivamente por los Decretos N° 325/20, N° 355/20, N° 408/20, N° 459/20 y N° 493/20 hasta el 7 de junio de 2020, inclusive);

Que, mediante el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 520/20, de fecha 7/06/20, en este contexto pandémico y de acuerdo a la realidad epidemiológica y sanitaria de las distintas provincias argentinas, el Poder Ejecutivo Nacional dispuso el pase de esta provincia de La Pampa a una nueva etapa de "distanciamiento social, preventivo y obligatorio" (conforme artículos 2° y 3°);

Que, posteriormente, a través del Decreto de Necesidad y Urgencia N° 576/20, se dispuso nuevamente desde el 1 hasta el 17 de julio del corriente año, y mediante el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 605/20, desde el día 18 de julio hasta el día 2 de agosto de 2020 inclusive, la medida de "distanciamiento social, preventivo y obligatorio" para la provincia de La Pampa, replicando las mismas medidas establecidas por el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 520/20 (conforme artículos 3° y 4°, siguientes y concordantes);

Que, habida cuenta la detección de un brote de casos positivos confirmados de COVID 19 en la provincia de La Pampa, mediante el Decreto de Necesidad y Urgencia



Nº 641/20 se estableció la medida de "*distanciamiento social, preventivo y obligatorio*" para "*Todos los departamentos de la PROVINCIA DE LA PAMPA, excepto los de Atrucó, Catrilo, Capital y Toay*" quienes quedaron alcanzados -entonces- por la medida de "*aislamiento social, preventivo y obligatorio*" (artículos 3º y 11);

Que conforme Decreto de Necesidad y Urgencia Nº 677/20 el Poder Ejecutivo Nacional dispuso una nueva etapa de "*distanciamiento social, preventivo y obligatorio*" para toda la Provincia de La Pampa hasta el 30 de agosto de 2020; mediante el Decreto de Necesidad y Urgencia Nº 714/20, desde el día 31 de agosto hasta el día 20 de septiembre de 2020 inclusive,

Que luego mediante Decreto de Necesidad y Urgencia Nº 754/20 se replica la medida de "*distanciamiento social, preventivo y obligatorio*" para nuestra Provincia hasta el día 11 de octubre, inclusive, por Decreto de Necesidad y Urgencia Nº 792/20, se prorroga la misma medida hasta el día 25 de octubre, inclusive;

Que conforme Decreto de Necesidad y Urgencia Nº 814/20 se prorroga la medida de "*distanciamiento social, preventivo y obligatorio*" para nuestra Provincia hasta el día 8 de noviembre de 2020, inclusive, y por último, por Decreto de Necesidad y Urgencia Nº 875/20 se replica la medida hasta el 29 de noviembre de 2020 inclusive;

Que luego por Decreto de Necesidad y Urgencia Nº 956/20, se replica la medida hasta el día 20 de diciembre, inclusive y por último por Decreto de Necesidad y Urgencia Nº 1033/20, se extiende la medida hasta el día 31 de enero de 2021;

Que actualmente, de acuerdo a los informes brindados por el Ministerio de Salud, la Provincia de La Pampa, se encuentra en una etapa de aumento de casos positivos de Covid 19;

Que esta situación epidemiológica sanitaria requiere que se tomen medidas para evitar, en la medida de lo posible, la circulación de personas en el ámbito de la Provincia,

Que con el objetivo de reducir ese traslado de personas, deviene oportuno dispensar a los agentes de la Administración Pública Provincial, entes autárquicos y



descentralizados, de asistir a sus lugares de trabajo, los días 28, 29 y 30 de diciembre;

Que la dispensa que se prevé no alcanza a los funcionarios públicos provinciales, cualquiera sea la jerarquía que ostenten, así como tampoco a aquellos agentes públicos que en cada caso sean convocados por los Jefes de Jurisdicción;

Que en tanto la dispensa implica que los agentes estén eximidos de realizar sus labores en forma presencial, quienes se encuentren alcanzados por la misma, deberán realizar las tareas, siempre que ello sea posible, desde su lugar de residencia y de conformidad con las indicaciones de la autoridad jerárquica correspondiente;

Que en la medida en que los agentes públicos estén eximidos de realizar su trabajo en forma presencial se verá sensiblemente disminuida la circulación de personas;

Que a fin de que tomen medidas similares, resulta necesario invitar al Poder Legislativo, al Poder Judicial y a las Municipalidades y Comisiones de Fomento a adherir al presente;

Que, la Autoridad Sanitaria Provincial ha informado favorablemente respecto a la implementación de las presentes medidas;

Que, ha tomado intervención la Asesoría Letrada de Gobierno;

Que, corresponde dictar la presente medida legal;

POR ELLO:

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

DECRETA:

Artículo 1°.- DISPÉNSESE del deber de asistencia al lugar de trabajo, los días 28, 29 y 30 de diciembre de 2020, a los agentes de la Administración Pública Provincial, Entes Autárquicos y Descentralizados, salvo que sean convocados por los respectivos Jefes de cada Jurisdicción, en virtud de la actual situación sanitaria



epidemiológica que atraviesa la provincia de La Pampa respecto del Covid -19 y de acuerdo a lo expuesto en los considerandos precedentes.

Artículo 2°.- ESTABLECESE que quienes estén dispensados de asistir al lugar de trabajo, deberán realizar las tareas, siempre que ello sea posible, desde su lugar de residencia, de conformidad con las indicaciones de la autoridad jerárquica correspondiente.

Artículo 3°.- La medida dispuesta por el artículo anterior no alcanza a los funcionarios públicos provinciales, cualquiera sea la jerarquía que ostenten.

Artículo 4°.- INVITASE al Poder Judicial, Poder Legislativo, Municipalidades y Comisiones de Fomento a adherir a la medida dispuesta por el presente.

Artículo 5°.- El presente Decreto será refrendado por todos los Señores Ministros.

Artículo 6°.- Dése al Registro Oficial y al Boletín Oficial, comuníquese al Poder Judicial, al Poder Legislativo, a los Municipalidades y Comisiones de Fomento, publíquese y pase a las dependencias jurisdiccionales que correspondan a sus demás efectos.



DECRETO N° 3989



SERGIO RAUL ZILLOTTO
GOBERNADOR DE LA PAMPA

Dr. MARIO RUBEN KOHAN
MINISTRO DE SALUD

Dr. HORACIO ESTEBAN DI NAPOLI
MINISTRO DE SEGURIDAD

Lic. PABLO DANIEL MACCIONE
MINISTRO DE EDUCACION

Dr. DIEGO FERNANDO ALVAREZ
MINISTRO DE DESARROLLO SOCIAL

Dr. ANTONIO CURCIARELLO
MINISTRO DE CONECTIVIDAD
Y MODERNIZACION

Abog. DANIEL PABLO BENSUSAN
MINISTRO DE GOBIERNO JUSTICIA
Y DERECHOS HUMANOS

C.P.N. ERNESTO OSVALDO FRANCO
MINISTRO DE HACIENDA Y FINANZAS

Dr. RICARDO HORACIO MORALEJO
MINISTRO DE LA PRODUCCION

VISTO:

El Expediente N° 4494/20 caratulado: "GOBIERNO DE LA PROVINCIA - S/AMPLIACIÓN DE ACTIVIDADES Y PROTOCOLO"; y

CONSIDERANDO:

Que, a raíz de la pandemia originada por el Coronavirus (COVID-19), se han dictado diversas medidas provinciales, todas ellas en consonancia con la profusa normativa nacional;

Que, a fin de prevenir la circulación y el contagio del COVID-19, el Poder Ejecutivo Nacional, a través del Decreto de Necesidad y Urgencia N° 297/20, dispuso las medidas de "aislamiento social, preventivo y obligatorio" y de prohibición de circular (prorrogadas sucesivamente por los Decretos N° 325/20, N° 355/20, N° 408/20, N° 459/20 y N° 493/20 hasta el 7 de junio de 2020, inclusive);

Que, mediante el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 520/20, de fecha 7 de junio de 2020, en este contexto pandémico y de acuerdo a la realidad epidemiológica y sanitaria de las distintas provincias argentinas, el Poder Ejecutivo Nacional dispuso el pase de esta provincia de La Pampa a una nueva etapa de "distanciamiento social, preventivo y obligatorio" (conforme artículos 2° y 3°);

Que, posteriormente, a través del Decreto de Necesidad y Urgencia N° 576/20, se dispuso nuevamente desde el 1 hasta el 17 de julio del corriente año, y mediante el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 605/20, desde el día 18 de julio hasta el día 2 de agosto de 2020 inclusive, la medida de "distanciamiento social, preventivo y obligatorio" para la provincia de La Pampa, replicando las mismas medidas establecidas por el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 520/20 (conforme artículos 3° y 4°, siguientes y concordantes);

Que, habida cuenta la detección de un brote de casos positivos confirmados de COVID 19 en la provincia de La Pampa, mediante el Decreto de Necesidad y Urgencia



Nº 641/20 se estableció la medida de "*distanciamiento social, preventivo y obligatorio*" para "*Todos los departamentos de la PROVINCIA DE LA PAMPA, excepto los de Atreucó, Catrilo, Capital y Toay*" quienes quedaron alcanzados -entonces- por la medida de "*aislamiento social, preventivo y obligatorio*" (artículos 3º y 11);

Que conforme Decreto de Necesidad y Urgencia Nº 677/20 el Poder Ejecutivo Nacional dispuso una nueva etapa de "*distanciamiento social, preventivo y obligatorio*" para toda la Provincia de La Pampa hasta el 30 de agosto de 2020; mediante el Decreto de Necesidad y Urgencia Nº 714/20, desde el día 31 de agosto hasta el día 20 de septiembre de 2020 inclusive,

Que luego mediante Decreto de Necesidad y Urgencia Nº 754/20 se replica la medida de "*distanciamiento social, preventivo y obligatorio*" para nuestra Provincia hasta el día 11 de octubre, inclusive, por Decreto de Necesidad y Urgencia Nº 792/20, se prorroga la misma medida hasta el día 25 de octubre, inclusive;

Que conforme Decreto de Necesidad y Urgencia Nº 814/20 se prorroga la medida de "*distanciamiento social, preventivo y obligatorio*" para nuestra Provincia hasta el día 8 de noviembre de 2020, inclusive, y por último, por Decreto de Necesidad y Urgencia Nº 875/20 se replica la medida hasta el 29 de noviembre de 2020 inclusive;

Que luego por Decreto de Necesidad y Urgencia Nº 956/20, se replica la medida hasta el día 20 de diciembre, inclusive y por último por Decreto de Necesidad y Urgencia Nº 1033/20, se extiende la medida hasta el día 31 de enero de 2021;

Que por su parte, por Decreto Nº 3278/20, este Poder Ejecutivo habilitó las reuniones familiares y sociales los días sábados, domingos, vísperas de feriados y feriados, en el horario de 08:00 a 24:00 horas y con un máximo de 10 personas y de conformidad con las recomendaciones establecidas en dicho instrumento;

Que nuestra Provincia, actualmente, se encuentra en una etapa de aumento de casos positivos de Covid 19, originados principalmente a partir de la transmisión del virus en eventos familiares y sociales, en los cuales se relajan las medidas de prevención y la



interacción entre personas suele ser más prolongada y con mayor cercanía física;

Que resulta evidente la disminución del nivel de alerta y percepción del riesgo de la comunidad, lo que facilita la transmisión del virus y su trazabilidad;

Que atento ello resulta necesario SUSPENDER, de manera temporal en el marco del artículo 4º del Decreto N° 3278/20, los encuentros familiares y sociales en resguardo de la salud de todos los pampeanos;

Que por su parte, por Decreto N° 3602/20 se establecieron franjas horarias máximas de acuerdo a las distintas actividades habilitadas, así como la prohibición de circulación de las personas en el horario comprendido entre las 02:00 horas y las 6:30 horas;

Que por las mismas razones esgrimidas deviene necesario establecer una única franja horaria máxima, la cual se prevé hasta las 00:00, con tolerancia de media hora de atención de clientes y retiro de personas del lugar en los restaurantes y locales de gastronomía en general con y sin atención al público y bares en general;

Que asimismo, a fin de disminuir la circulación de las personas y en el marco del artículo 4º párrafo primero del Decreto de necesidad y Urgencia N° 1033/20, se hace necesario prever una nueva franja horaria para la circulación, entiendo que la misma se prohíba en el horario comprendido entre la 01:00 hora y las 06:30 horas, con excepción de aquellas personas afectadas a la prestación de servicios esenciales del Estado (salud, seguridad, entre otros);

Que, las Autoridades Municipales, en el marco de lo normado por el artículo 28 del Decreto de Necesidad y Urgencia N° 1033/20, deben disponer, en coordinación con las Autoridades competentes Provinciales, lo pertinente para garantizar las medidas que se establecen por el presente;

Que, la Autoridad Sanitaria Provincial ha informado favorablemente respecto a la implementación de las presentes medidas;

Que, ha tomado intervención la Asesoría Letrada de Gobierno;



Que, corresponde dictar la presente medida legal;

POR ELLO:

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

DECRETA:

Artículo 1°.- SUSPENDANSE, en el marco del artículo 4° del Decreto N° 3278/20, las **REUNIONES FAMILIARES Y SOCIALES**, en todo el ámbito de la Provincia de La Pampa.

Artículo 2°.- ESTABLÉCESE que todas las actividades quedan habilitadas en la **FRANJA HORARIA MÁXIMA 07:00 horas a 24:00** (con tolerancia de media (1/2) hora de atención de clientes y retiro de personas del lugar en los restaurantes y locales de gastronomía en general con y sin atención al público y bares en general)

Artículo 3°.- PROHIBASE, en el marco del artículo 4° párrafo primero del Decreto de Necesidad y Urgencia N° 1033/20, la **CIRCULACION DE LAS PERSONAS** por fuera del límite de la localidad en que residan, y dentro de la misma localidad, en el horario comprendido entre la **01:00 hora y las 06:30 horas**, con excepción de aquellas personas afectadas a la prestación de servicios esenciales del Estado (salud, seguridad, entre otros).

Artículo 4°.- Las Autoridades Municipales, en el marco de lo normado por el artículo 28 del Decreto de Necesidad y Urgencia N° 1033/20, en coordinación con las autoridades competentes provinciales, dispondrán los procedimientos de fiscalización



necesarios para garantizar las medidas dispuestas en el presente.

Artículo 5°.- Las medidas dispuestas por el presente tendrán VIGENCIA desde su publicación en el Boletín Oficial y hasta el día 17 de enero de 2021, inclusive.

Artículo 6°.- El presente Decreto será refrendado por todos los Señores Ministros.

Artículo 7°.- Dése al Registro Oficial y al Boletín Oficial, comuníquese a los Municipios y Comisiones de Fomento, publíquese y pase a las dependencias jurisdiccionales que correspondan a sus efectos.

DECRETO N° 03



SERGIO RAUL ZILLOTTO
GOBERNADOR DE LA PAMPA

Dr. HORACIO ESTEBAN DI NAPOLI
MINISTRO DE SEGURIDAD

Dr. MARIO RUBEN KOHAN
MINISTRO DE SALUD

Dr. DIEGO FERNANDO ALVAREZ
MINISTRO DE DESARROLLO SOCIAL

Dr. ANTONIO CURCIARELLO
MINISTRO DE CONECTIVIDAD
Y MODERNIZACION

Lic. PABLO DANIEL MACCIONE
MINISTRO DE EDUCACION

Abog. DANIEL PABLO BENSUSAN
MINISTRO DE GOBIERNO JUSTICIA
Y DERECHOS HUMANOS

C.P.N. ERNESTO OSVALDO FRANCO
MINISTRO DE HACIENDA Y FINANZAS

Dr. RICARDO HORACIO MORALEJO
MINISTRO DE LA PRODUCCION

VISTO:

El Expediente N° 4494/20 caratulado: "GOBIERNO DE LA PROVINCIA - S/AMPLIACIÓN DE ACTIVIDADES Y PROTOCOLO"; y

CONSIDERANDO:

Que, a raíz de la pandemia originada por el coronavirus (COVID-19), se han dictado diversas medidas provinciales, todas ellas en consonancia con la profusa normativa nacional;

Que, a fin de prevenir la circulación y el contagio del COVID-19, el Poder Ejecutivo Nacional, a través del Decreto de Necesidad y Urgencia N° 297/20, dispuso las medidas de "aislamiento social, preventivo y obligatorio" y de prohibición de circular (prorrogadas sucesivamente por los Decretos N° 325/20, N° 355/20, N° 408/20, N° 459/20 y N° 493/20 hasta el 7 de junio de 2020, inclusive);

Que, mediante el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 520/20, de fecha 7/06/20, en este contexto pandémico y de acuerdo a la realidad epidemiológica y sanitaria de las distintas provincias argentinas, el Poder Ejecutivo Nacional dispuso el pase de esta provincia de La Pampa a una nueva etapa de "distanciamiento social, preventivo y obligatorio" (conforme artículos 2° y 3°);

Que, posteriormente, a través del Decreto de Necesidad y Urgencia N° 576/20, se dispuso nuevamente desde el 1 hasta el 17 de julio del corriente año, y mediante el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 605/20, desde el día 18 de julio hasta el día 2 de agosto de 2020 inclusive, la medida de "distanciamiento social, preventivo y obligatorio" para la provincia de La Pampa, replicando las mismas medidas establecidas por el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 520/20 (conforme artículos 3° y 4°, siguientes y concordantes);

Que, habida cuenta la detección de un brote de casos positivos confirmados de COVID 19 en la provincia de La Pampa, mediante el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 641/20 se estableció la medida de "distanciamiento social, preventivo y obligatorio" para "Todos los departamentos de la PROVINCIA DE LA PAMPA, excepto los de Atreucó, Catrilo, Capital y Toy" quienes quedaron alcanzados -entonces- por la medida de "aislamiento social, preventivo y obligatorio" (artículos 3° y 11);

Que conforme Decreto de Necesidad y Urgencia N° 677/20 el Poder Ejecutivo Nacional dispuso una nueva etapa de "distanciamiento social, preventivo y obligatorio" para toda la Provincia de La Pampa hasta el 30 de agosto de 2020; mediante el Decreto de



Necesidad y Urgencia N° 714/20, desde el día 31 de agosto hasta el día 20 de septiembre de 2020 inclusive,

Que luego mediante Decreto de Necesidad y Urgencia N° 754/20 se replica la medida de "*distanciamiento social, preventivo y obligatorio*" para nuestra Provincia hasta el día 11 de octubre, inclusive, por Decreto de Necesidad y Urgencia N° 792/20, se prorroga la misma medida hasta el día 25 de octubre, inclusive;

Que conforme Decreto de Necesidad y Urgencia N° 814/20 se prorroga la medida de "*distanciamiento social, preventivo y obligatorio*" para nuestra Provincia hasta el día 8 de noviembre de 2020, inclusive, y por último, por Decreto de Necesidad y Urgencia N° 875/20 se replica la medida hasta el 29 de noviembre de 2020 inclusive;

Que luego por Decreto de Necesidad y Urgencia N° 956/20, se replica la medida hasta el día 20 de diciembre, inclusive y por último por Decreto de Necesidad y Urgencia N° 1033/20, se extiende la medida hasta el día 31 de enero de 2021;

Que por su parte, por Decreto N° 3278/20, este Poder Ejecutivo habilitó las reuniones familiares y sociales los días sábados, domingos, vísperas de feriados y feriados, en el horario de 08:00 a 24:00 horas, con un máximo de 10 personas y de conformidad con las recomendaciones establecidas en dicho instrumento;

Que por su parte, por Decreto N° 3602/20 se establecieron franjas horarias máximas de acuerdo a las distintas actividades oportunamente habilitadas, así como la prohibición de circulación de las personas en el horario comprendido entre las 02:00 horas y las 6:30 horas;

Que encontrándose nuestra Provincia en una etapa de aumento de casos positivos de Covid 19 originados principalmente a partir de la transmisión del virus en eventos familiares y sociales, en los cuales se relajan las medidas de prevención y la interacción entre personas suele ser más prolongada y con mayor cercanía física, este Poder Ejecutivo suspendió, mediante Decreto N° 3/21, los encuentros familiares y sociales en resguardo de la salud de todos los pampeanos;

Que mediante la misma normativa se estableció una única franja horaria máxima de funcionamiento de actividades habilitadas, la cual se prevé hasta las 00:00, con tolerancia de media hora de atención de clientes y retiro de personas del lugar en los restaurantes y locales de gastronomía en general con y sin atención al público y bares en general;

Que por su parte, por el citado decreto, a fin de disminuir la circulación de las personas y en el marco del artículo 4° párrafo primero del Decreto de Necesidad y Urgencia N° 1033/20, se fijó una franja horaria para la circulación, prohibiéndose la circulación de las personas en el horario comprendido entre la 01:00 hora y las 06:30 horas, con excepción de



aquellas personas afectadas a la prestación de servicios esenciales del Estado (salud, seguridad, entre otros);

Que el conjunto de medidas citadas precedentemente, se establecieron con fecha de vigencia hasta el 17 de enero de 2021, inclusive;

Que atento la situación sanitaria epidemiológica actual, teniendo en cuenta que la cantidad de casos se mantiene en un número elevado, este Poder Ejecutivo entiende necesario prorrogar las medidas dispuestas mediante Decreto N° 03/21 en todo el ámbito de la provincia de La Pampa, hasta el día 31 de enero de 2021, inclusive.

Que, las Autoridades Municipales, en el marco de lo normado por el artículo 28 del Decreto de Necesidad y Urgencia N° 1033/20, deben disponer, en coordinación con las Autoridades competentes Provinciales, lo pertinente para garantizar las medidas que se establecen por el presente;

Que, la Autoridad Sanitaria Provincial ha informado favorablemente respecto a la implementación de las presentes medidas;

Que, ha tomado intervención la Asesoría Letrada de Gobierno;

Que, corresponde dictar la presente medida legal;

POR ELLO:

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

DECRETA:

Artículo 1°.- PRORROGASE la vigencia del Decreto N° 03/21 en todo el ámbito de la Provincia de La Pampa, hasta el día 31 de enero de 2021, inclusive.

Artículo 2°.- El presente Decreto será refrendado por todos los señores Ministros.

Artículo 3°.- Dése al Registro Oficial y al Boletín Oficial, comuníquese a los Municipios y Comisiones de Fomento, publíquese y pase a las dependencias jurisdiccionales que correspondan a sus demás efectos.



DECRETO N° **34** /2021-



C.P.N. ERNESTO OSVALDO FRANCO
MINISTRO DE HACIENDA Y FINANZAS

Dr. RICARDO HORACIO MORALES
MINISTRO DE LA PRODUCCION

SERGIO RAUL ZILLOTTO
GOBERNADOR DE LA PAMPA

Lic. PABLO DANIEL MACCIONE
MINISTRO DE EDUCACION

Dr. ANTONIO CURCIARELLO
MINISTRO DE CONECTIVIDAD
Y MODERNIZACION

Dr. MARIO RUBEN KOHAN
MINISTRO DE SALUD

Dr. HORACIO ESTEBAN d' NAPOLI
MINISTRO DE SEGURIDAD

Abog. DANIEL PABLO BENSUSAN
MINISTRO DE GOBIERNO JUSTICIA
Y DERECHOS HUMANOS

VISTO:

El Expediente N° 4494/20 caratulado: "GOBIERNO DE LA PROVINCIA - S/AMPLIACIÓN DE ACTIVIDADES Y PROTOCOLO"; y

CONSIDERANDO:

Que, a raíz de la pandemia originada por el coronavirus (COVID-19), se han dictado diversas medidas provinciales, todas ellas en consonancia con la profusa normativa nacional;

Que, a fin de prevenir la circulación y el contagio del COVID-19, el Poder Ejecutivo Nacional, a través del Decreto de Necesidad y Urgencia N° 297/20, dispuso las medidas de "aislamiento social, preventivo y obligatorio" y de prohibición de circular (prorrogadas sucesivamente por los Decretos N° 325/20, N° 355/20, N° 408/20, N° 459/20 y N° 493/20 hasta el 7 de junio de 2020, inclusive);

Que, mediante el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 520/20, de fecha 7/06/20, en este contexto pandémico y de acuerdo a la realidad epidemiológica y sanitaria de las distintas provincias argentinas, el Poder Ejecutivo Nacional dispuso el pase de esta provincia de La Pampa a una nueva etapa de "distanciamiento social, preventivo y obligatorio" (conforme artículos 2° y 3°);

Que, posteriormente, a través del Decreto de Necesidad y Urgencia N° 576/20, se dispuso nuevamente desde el 1 hasta el 17 de julio del corriente año, y mediante el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 605/20, desde el día 18 de julio hasta el día 2 de agosto de 2020 inclusive, la medida de "distanciamiento social, preventivo y obligatorio" para la provincia de La Pampa, replicando las mismas medidas establecidas por el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 520/20 (conforme artículos 3° y 4°, siguientes y concordantes);

Que, habida cuenta la detección de un brote de casos positivos confirmados de COVID 19 en la provincia de La Pampa, mediante el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 641/20 se estableció la medida de "distanciamiento social, preventivo y obligatorio" para "Todos los departamentos de la PROVINCIA DE LA PAMPA, excepto los de Atreucó, Catrilo, Capital y Toay" quienes quedaron alcanzados -entonces- por la medida de "aislamiento social, preventivo y obligatorio" (artículos 3° y 11);

Que conforme Decreto de Necesidad y Urgencia N° 677/20 el Poder Ejecutivo Nacional dispuso una nueva etapa de "distanciamiento social, preventivo y obligatorio" para toda la Provincia de La Pampa hasta el 30 de agosto de 2020; mediante el Decreto de



Handwritten signature and a large, stylized signature.

Necesidad y Urgencia N° 714/20, desde el día 31 de agosto hasta el día 20 de septiembre de 2020 inclusive,

Que luego mediante Decreto de Necesidad y Urgencia N° 754/20 se replica la medida de "*distanciamiento social, preventivo y obligatorio*" para nuestra Provincia hasta el día 11 de octubre, inclusive, por Decreto de Necesidad y Urgencia N° 792/20, se prorroga la misma medida hasta el día 25 de octubre, inclusive;

Que conforme Decreto de Necesidad y Urgencia N° 814/20 se prorroga la medida de "*distanciamiento social, preventivo y obligatorio*" para nuestra Provincia hasta el día 8 de noviembre de 2020, inclusive, y por último, por Decreto de Necesidad y Urgencia N° 875/20 se replica la medida hasta el 29 de noviembre de 2020 inclusive;

Que luego por Decreto de Necesidad y Urgencia N° 956/20, se replica la medida hasta el día 20 de diciembre, inclusive y por último por Decreto de Necesidad y Urgencia N° 1033/20, se extiende la medida hasta el día 31 de enero de 2021;

Que a medida que la situación epidemiológica y sanitaria de la Provincia de La Pampa lo ha permitido, se han ido habilitando, previa aprobación de los respectivos protocolos, distintas actividades y servicios en el ámbito de la Provincia de La Pampa;

Que entre los servicios y actividades que aún no han sido habilitadas se encuentran las salas de cines;

Que el artículo 6° del Decreto de Necesidad y Urgencia N° 1033/20, prevé que sólo podrán realizarse actividades económicas, industriales, comerciales o se servicios, en tanto posean un protocolo de funcionamiento aprobado por la autoridad sanitaria Provincial que contemple la totalidad de las recomendaciones e instrucciones de la autoridad sanitaria nacional y restrinja el uso de las superficies cerradas a un máximo del 50%;

Que las entidades, sindicatos y empresas representativas del sector de exhibición cinematográfico, conjuntamente con el Ministerio de Cultura de la Nación y la Superintendencia de Riesgos de Trabajo de la Nación, han elaborado y consensuado un protocolo estableciendo las medidas de prevención necesarias para reanudar la actividad de las salas de cines, el cual ha sido aprobado por la autoridad sanitaria local;

Que dicho Protocolo regula entre otras cuestiones, el desarrollo de la actividad con aforo limitado que no podrá superar el 50% de la capacidad de cada sala o lo que determine cada Autoridad Jurisdiccional competente; el uso obligatorio del barbijo pudiendo quitárselo sólo para ingerir alimentos o bebidas; la higienización de la sala a la apertura y así como después de cada función; el establecimiento de "burbujas sociales de recreación" definiéndose las mismas como espacios compartidos de proximidad entre personas que



concurrer conjuntamente al establecimiento las cuales no podrán ser superiores a 6 personas y que permitirán mantener la distancia entre grupos de personas no vinculadas.; el distanciamiento entre butacas a ocuparse y/o entre las distintas burbujas; medidas de seguridad y protección del personal que se desempeña en la sala o complejo, así como los relacionado a los proveedores;

Que, asimismo, es dable destacar que el citado protocolo general para la reapertura de las salas y complejos cinematográficos, prevé expresamente que las autoridades jurisdiccionales pueden modificar las medidas o acciones previstas según criterio de la autoridad sanitaria local;

Que, teniendo en cuenta la dinámica con la que se desenvuelve el virus del COVID 19, es menester dejar establecido que, previa las pertinentes evaluaciones, la mentada habilitación podrá modificarse, limitarse o ser dejada sin efecto en forma total o parcial por esta Autoridad Provincial;

Que, en línea con ello, corresponde instar a los comprovincianos y a la población pampeana en general a actuar con compromiso, solidaridad y responsabilidad social, acatando las formas, condiciones y modalidades aconsejadas y las recomendaciones de las autoridades sanitarias nacional y provincial, teniendo en cuenta que la pandemia provocada por el Coronavirus -COVID 19- involucra cuestiones sensibles de salud de toda la población;

Que, las Autoridades Municipales, en el marco de lo normado por el artículo 28 del Decreto de Necesidad y Urgencia N° 1033/20, deben disponer, en coordinación con las Autoridades competentes Provinciales, lo pertinente para garantizar las medidas que se establecen por el presente;

Que, la Autoridad Sanitaria Provincial ha evaluado e informado positivamente respecto a las medidas a adoptarse por el presente;

Que, ha tomado intervención la Asesoría Letrada de Gobierno;

Que, corresponde dictar la presente medida legal;

POR ELLO:

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

DECRETA:

Artículo 1°.- HABILITANSE, en el marco del artículo 6° del Decreto de Necesidad y Urgencia N° 1033/20, las SALAS CINEMATOGRAFICAS, en todo el ámbito de la Provincia de La Pampa. La actividad podrá realizarse los días lunes a domingos



Artículo 2°.- Las personas que se encuentren alcanzadas por la habilitación dispuesta por el artículo anterior deberán cumplir con el "PROTOCOLO PARA LA REAPERTURA DE SALAS Y COMPLEJOS CINEMATOGRAFICOS DE LA REPUBLICA ARGENTINA" que como ANEXO I integra y se da por aprobado por el presente.

Artículo 3°.- DÉJASE ESTABLECIDO que previa evaluación epidemiológica y sanitaria la habilitación establecida por el artículo 1° del presente podrá modificarse, suspenderse o reanudarse, en forma total o parcial, por esta Autoridad Provincial.

Artículo 4°.- DEJASE ESTABLECIDO que previa evaluación epidemiológica y sanitaria el Protocolo aprobado por el Anexo I, podrá ser modificado total o parcialmente, complementado o dejado sin efecto por esta Autoridad Provincial.

Artículo 5°.- INSTASE a los comprovincianos y a la población pampeana en general a actuar con compromiso, solidaridad y responsabilidad social, acatando las formas, condiciones y modalidades aconsejadas y las recomendaciones de las Autoridades Sanitarias Nacional y Provincial, teniendo en cuenta que la pandemia provocada por el Coronavirus - COVID 19- involucra cuestiones sensibles de salud de toda la población.

Artículo 6°.- Las Autoridades Municipales, en el marco de lo normado por el artículo 28 del Decreto de Necesidad y Urgencia N° 1033/20, en coordinación con las autoridades competentes provinciales, dispondrán los procedimientos de fiscalización necesarios para garantizar las medidas dispuestas en el presente.

Artículo 7°.- El presente Decreto entrará VIGENCIA a partir de las 00:00 horas del día 1 de febrero de 2021.

Artículo 8°.- El presente Decreto será refrendado por los señores Ministros de Educación, de



Handwritten signatures and initials, including a large signature on the left and another on the right, with the initials 'M' written below the first signature.

Artículo 9º.- Dése al Registro Oficial y al Boletín Oficial, comuníquese a las Municipalidades y Comisiones de Fomento, publíquese y pase a las dependencias jurisdiccionales que correspondan a sus demás efectos.

DECRETO N° 111



SERGIO RAUL ZILLOTTO
GOBERNADOR DE LA PAMPA

Ing. JUAN RAMON GARRY
MINISTRO DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

Lic. PABLO DANIEL MAOCIONE
MINISTRO DE EDUCACION
Dr. ANTONIO GARCIA RELO
MINISTRO DE CONECTIVIDAD Y MODERNIZACION

Dr. RICARDO HORACIO MORALEJO
MINISTRO DE LA PRODUCCION

Abog. DANIEL PABLO BENSUSNI
MINISTRO DE GOBIERNO JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS

C.P.N. ERNESTO OSVALDO FRANCO
MINISTRO DE HACIENDA Y FINANZAS

Dr. DIEGO FERNANDO ALVAREZ
MINISTRO DE DESARROLLO SOCIAL
Dr. HORACIO ESTEBAN DI NAPOLI
MINISTRO DE SEGURIDAD

Dr. MARIO RUBEN KOHAN
MINISTRO DE SALUD